



Carta de Noticias DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Nota destacada

ACUERDO DE LA LEGISLATURA PORTEÑA
PARA LA DESIGNACIÓN DEL DR. GABRIEL
M. ASTARLOA COMO PROCURADOR
GENERAL DE LA CIUDAD

Pág. 8



20.^º ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DE LA CIUDAD

AÑO 4 · Número 35 · 18 de abril de 2016



Institucional

- Jefe de Gobierno: Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- Vicejefe de Gobierno: Cdor. Diego Santilli
- Jefe de Gabinete: Dr. Felipe Miguel
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Gabriel M. Astarloa, (interinamente a cargo de la Casa)
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales: Dra. Alicia Norma Arból

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



Sumario



4. Editorial
-



6. Columna del Procurador General:
Dr. Gabriel M. ASTARLOA, “Demandas a la Justicia”
-



8. Nota destacada:
Acuerdo de la Legislatura porteña para la designación del Dr. Gabriel M. Astarloa como Procurador General
-



17. Actividades Académicas:
Visita del Procurador General, Gabriel M. Astarloa, a los cursantes del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal
21. Suplemento Informativo de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad
31. Seminarios de Actualización Jurídica de la Procuración General de la Ciudad
33. IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:
“La defensa del interés público en el Estado de Derecho”, Ciudad de Buenos Aires, 26, 27 y 28 de septiembre de 2016



34.

Novedades de la Procuración General de la Ciudad

34. Convenio entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y la Procuración General
 36. Convenio de Cooperación Institucional y Académica AGIP - PG CABA
 38. Homenaje de la Abogacía Pública. A 200 años de la Declaración de la Independencia de la República Argentina
-



41.

Información Institucional



43.

Noticias de Interés General

43. Foro Encuentro Amigos de la Fundación Konrad Adenauer: conferencia de la señora Vicepresidente de la Nación, Lic. Gabriela Michetti, sobre "El futuro de Argentina"
 45. Dra. Alicia Pierini: distinción de la Legislatura porteña
 46. Homenaje al profesor Juan Carlos Cassagne
 47. 20º aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 51. Centenario de la Constitución de la provincia de Mendoza (1916-2016)
-



53.

Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios



73.

Información Jurídica

73. Actualidad en jurisprudencia
79. Dictámenes de la Casa
86. Actualidad normativa:
De especial interés: Acordada Nº 12/2016, CSJN, "Reglamento de actuación en procesos colectivos"
Doctrina:
91. **Miguel A. LICO**, "Algunas notas sobre los entes instrumentales administrativos y su huida respecto del Derecho Administrativo"
94. **Armando MAYOR**, "Las Fiscalías de Estado en el Derecho Constitucional Subnacional Argentino. Sus diseños institucionales y problemáticas"



Ed

Editorial

El Estado como valor ético



El Estado es un valor ético. Como comunidad que tiene su fundamento en los fines existenciales del hombre, el Estado forma parte del orden ético. Santo Tomás no vacila en designar al Estado, lo mismo que Aristóteles, como la “creación más destacada de la razón humana” y asigna a la política el lugar más elevado de todas las artes.

En puridad, nada caracteriza tan claramente la esencia ética del Estado como su función de realizar el mínimo ético de la convivencia humana.

El Estado atiende a esta tarea mediante la institución del orden jurídico. El poder con el que cuenta para ello recibe una justificación moral y su uso, un carácter moral. Pone un dique al predominio de los elementos menos humanos de la naturaleza del hombre en beneficio de la verdadera humanidad. ⁽¹⁾

Procede tener presente que esta conceptualización clásica del Estado como valor ético fue históricamente superadora de concepciones más rudimentarias que tuvieron lugar en el proceso de la búsqueda del conocimiento de la realidad objetiva y de la verdad. Así por ejemplo, de la escuela de los sofistas (siglos V y IV a.C.), para cuyos exponentes lo importante, es convencer, persuadir, *convertir los argumentos débiles en fuertes. Mejor que hacer es decir.* ⁽²⁾

La eticidad del Estado está presente, entre otras disposiciones, en el art. 134 de la Constitución local que dota de rango constitucional a la Procuración General de la Ciudad. Este refleja la importancia atribuida por el constituyente al control de legalidad de los actos estatales, esto es, al debido encuadre de la gestión del Bien Común en el ordenamiento legal; a efectos de no frustrar el logro, precisamente, de ese Bien Común, de la “buena vida de la polis”.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires es muy estricta en la elección del funcionario que tiene a cargo ese control de legalidad: el procedimiento constitucional exige el acuerdo del poder legislativo local (v. art. 134 citado).

En ese contexto, cabe resaltar que el pasado 7 de abril, la Legislatura porteña prestó su acuerdo para la designación del doctor Gabriel María ASTARLOA como Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires. La propuesta fue enviada por el Jefe de Gobierno y evaluada por la Legislatura porteña.

(1) V. MESSNER, Johannes, *Ética Social, Política y Económica*, Ediciones Rialp, Madrid, 1967, ps. 857 y ss..

(2) Nótese que esta escuela -que tuvo como referentes a Protágoras, Hipias, Licafón, entre muchos otros-, goza de vigorosa actualidad. En efecto, hoy los manejos discursivos del lenguaje a través de las palabras, los símbolos, los recursos afectivos de la retórica, parecen constituir, de modo paradigmático en los liderazgos populistas o hegemónicos, el modo de construcción de la real política.



En el pleno, el resultado de la votación arrojó 50 votos positivos, 5 negativos y 2 abstenciones.

Cumplidos los requisitos constitucionales de la designación, le deseamos al nuevo titular de la Casa que su labor redunde en abundantes frutos para el Estado de Derecho y para el buen vivir y concordia de los vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dra. María José Rodríguez

DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN
mjrodriguez@buenosaires.gob.ar



Nota destacada

Columna del Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público (interinamente a cargo de la Casa), Dr. Gabriel M. ASTARLOA



DEMANDAS A LA JUSTICIA

Por Gabriel M. ASTARLOA

En estos días que corren del mes de abril la sociedad se ha visto conmovida por decisiones de los tribunales en casos de fuerte repercusión mediática en los que se investigan las conductas de funcionarios públicos acusados de delitos vinculados a la malversación de fondos y el lavado de dinero.

No constituye novedad alguna señalar que, lamentablemente, la corrupción reviste entre nosotros, desde hace tiempo, el carácter de un mal endémico. Así lo reflejan algunos índices internacionales de transparencia que colocan a la Argentina en un puesto bastante rezagado, como así también la común sensación que se palpa de nuestra experiencia colectiva.

No es del caso indagar sobre las razones de esta realidad, aunque ciertamente ella es fruto, entre otros motivos, del estado de anomia que padecemos (“un país al margen de la ley”, según lo titulaba Carlos Nino) y de la impunidad, que tal vez sea la principal causa generadora de la corrupción. Ello ocurre cuando los procesos judiciales se manipulan y quienes deberían recibir el castigo sienten que pueden negociar o neutralizar la acción del órgano encargado de juzgarlos.

Con la asunción del nuevo gobierno, a la par de la buena expectativa de que sus integrantes contribuyan a elevar los estándares de ética y transparencia, se instaló una creciente demanda en vastos sectores de la sociedad para que se penalice a los responsables de actos de corrupción, haciendo realidad la regla de que “quien las hace las paga”.

Muchos venían sosteniendo que el Gobierno debía impulsar de alguna forma la adopción de estas sanciones. Y tal vez por ello la febril actividad tribunalicia evidenciada en las últimas jornadas ha sido recibida como un sano despertar judicial, que parece mostrar a los magistrados más decididos a investigar e impulsar los procesos en este tipo de posibles delitos.



Esta comprobación sociológica debe sin embargo llevarnos a clarificar desde lo institucional como deberían ordenarse las demandas. No corresponde al Poder Ejecutivo imponer las penas ni inmiscuirse en los procesos judiciales, sino dejar actuar libremente a la Justicia respetando su independencia.

Si el poder administrador se comportase de esta manera, lo cual no fue lamentablemente la regla de los últimos años, durante los cuales asistimos a un malsano intento de avasallamiento del poder judicial, sí cabe demandar a los jueces que actúen con eficacia e imparcialidad para que las causas se desarrollen con celeridad, se respeten las reglas del debido proceso y las mismas culminen con sentencias justas y ejemplificadoras.

Si anhelamos de verdad reconstruir las instituciones republicanas debemos de una vez por todas aceptar la majestad de la Justicia, y dejarla actuar sin presiones indebidas de ningún tipo. Solo así podremos demandarle luego que cumpla cabalmente con la función jurisdiccional que la Constitución Nacional le atribuye. Confiamos en que las buenas señales evidenciadas en la materia por ambos poderes nos permitirán retomar la buena senda institucional extraviada.

Mientras ello ocurre, comparto con ustedes la satisfacción por el contundente respaldo otorgado por la Legislatura porteña al brindar hace pocos días el acuerdo para mi designación como Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires. Dicho apoyo no hace sino reforzar mi entusiasmo y compromiso por trabajar diariamente desde mi función con el mayor ahínco colaborando en la gestión gubernamental de la Ciudad y en la defensa de la legalidad y del interés público.

DR. GABRIEL M. ASTARLOA

PROCURADOR GENERAL ADJUNTO DE ASUNTOS INSTITUCIONALES
Y EMPLEO PÚBLICO (Interinamente a cargo de la Casa)



gastarloa@buenosaires.gob.ar



twitter.com/gastarloa



www.facebook.com/GAstarloa



www.instagram.com/gastarloa



Nota destacada

Acuerdo de la Legislatura porteña para la designación del Dr. Gabriel M. ASTARLOA como Procurador General de la Ciudad



AUDIENCIA PÚBLICA PREVIA A LA VOTACIÓN DEL PLIEGO DEL CARGO DE PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

El pasado viernes 1° de abril, en el Salón San Martín de la Legislatura porteña, tuvo lugar la Audiencia Pública establecida con carácter previo a la votación del pliego del Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público, Dr. Gabriel M. ASTARLOA, (interinamente a cargo de la Casa) como Procurador General de la Ciudad en los términos del artículo 134 de la Constitución de la CABA.

En ella, el Dr. ASTARLOA, expuso sobre su experiencia profesional, objetivos propuestos y respondió a las preguntas de los legisladores.

VOTACIÓN EN LA LEGISLATURA

El jueves 7 de abril la Legislatura porteña prestó su acuerdo para la designación del doctor Gabriel María ASTARLOA como Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires. La propuesta fue enviada por el Jefe de Gobierno y evaluada por la Legislatura porteña. En tal ámbito emitieron despacho las comisiones de Asuntos Constitucionales y la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, aconsejando, por mayoría, su aprobación.

En el pleno el resultado de la votación arrojó 50 votos positivos, 5 negativos y 2 abstenciones.



Audiencia pública realizada el pasado 1º de abril en la Legislatura porteña

GABRIEL M. ASTARLOA

El nuevo Procurador se graduó en 1982 como Licenciado en Ciencias Políticas por la Universidad Católica Argentina. En 1985 se recibió de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Realizó un programa de entrenamiento en mediación en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral en 1998. En 2009 completó sus estudios de posgrado como especialista en Organizaciones sin fines de lucro en la Universidad de San Andrés.

Durante más de 25 años ejerció profesionalmente la abogacía en distintos ámbitos. Fue abogado asociado del Estudio Allende & Brea, integró el área legal del Citibank hasta ocupar la posición de gerente, y a lo largo de más de 13 años se desempeñó como socio del Estudio jurídico Bruchou, Fernández Madero & Lombardi.

Luego de ello, decidió dedicarse a la actividad pública y tras su paso como asesor de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad, desde agosto de 2013 hasta diciembre 2015, estuvo a cargo de la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Desarrollo Económico.

Además, el Procurador designado es docente universitario desde hace más de 30 años. Ha realizado numerosas publicaciones; fue disertante en jornadas y congresos; y obtuvo premios por su labor profesional y trabajos jurídicos.

Artículo N° 134 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Procuración General de la Ciudad dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos, ejerce la defensa de su patrimonio y su patrocinio letrado. Representa a la Ciudad en todo proceso en que se controvierten sus derechos o intereses. Se integra con el Procurador o Procuradora General y los demás funcionarios que la ley determine. El Procurador General es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y removido por el Poder Ejecutivo.

El plantel de abogados de la Ciudad se selecciona por riguroso concurso público de oposición y antecedentes. La ley determina su organización y funcionamiento.



Galería de fotos en modo caleidoscopio

AUDIENCIA PÚBLICA PREVIA AL ACUERDO DE LA LEGISLATURA PARA LA DISIGNACIÓN DEL CARGO DE PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

1. Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público, (interinamente a cargo de la Casa)
2. Dra. Grisela García Ortiz, Directora General de Asuntos Patrimoniales
3. Dras. Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales y María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión





AUDIENCIA PÚBLICA PREVIA AL
ACUERDO DE LA LEGISLATURA PARA
LA DISIGNACIÓN DEL CARGO DE
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES





AUDIENCIA PÚBLICA PREVIA AL
ACUERDO DE LA LEGISLATURA PARA
LA DISIGNACIÓN DEL CARGO DE
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES





**AUDIENCIA PÚBLICA PREVIA AL
ACUERDO DE LA LEGISLATURA PARA
LA DISIGNACIÓN DEL CARGO DE
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

4. Legisladores Francisco Quintana y Paula Villalba y la Vicepresidente 1º de la Legislatura, Carmen Polledo





**AUDIENCIA PÚBLICA PREVIA AL
ACUERDO DE LA LEGISLATURA PARA
LA DISIGNACIÓN DEL CARGO DE
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

5. Dres. María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión; Francisco Chirichella y Sonia Ramos, Vicepresidente y Presidente de la Asociación de Abogados de la Procuración General, respectivamente.

6. Dra. Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales y Alejandra Alcaraz, secretaria privada del Procurador



5

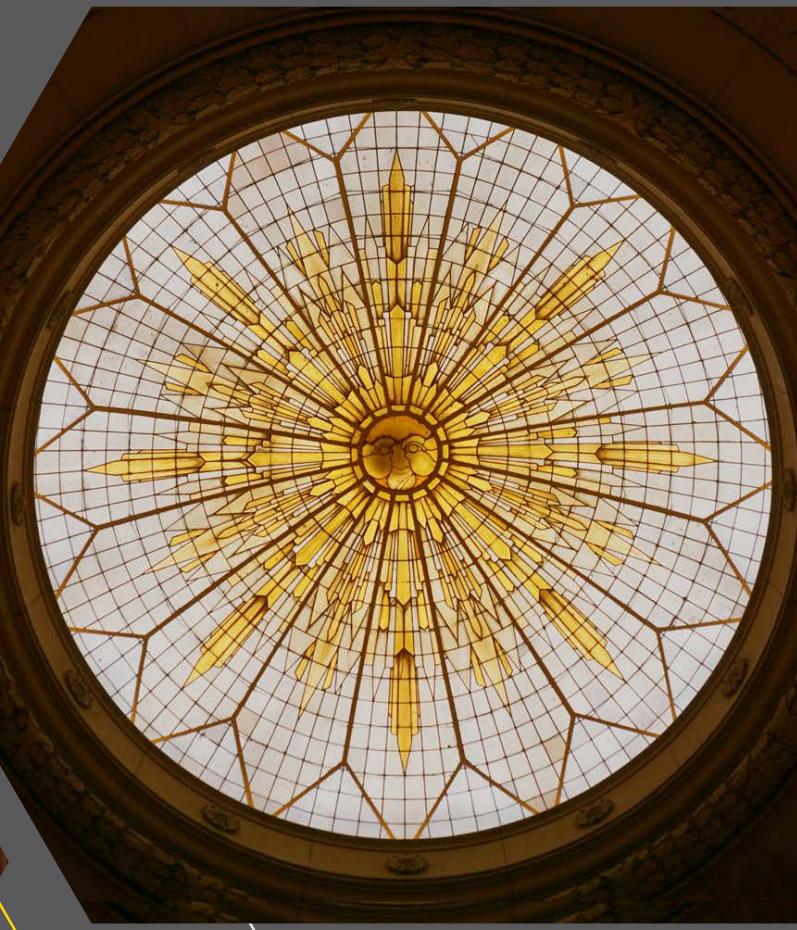
6

3



Galería de fotos en modo caleidoscopio

POSTALES DEL EDIFICIO DE LA LEGISLATURA PORTEÑA





**POSTALES DEL EDIFICIO DE
LA LEGISLATURA PORTEÑA**





Comienzo de las clases de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El 5 de abril del año en curso se llevó a cabo la primera jornada del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal (5º cohorte) de este Órgano de la Constitución. Los alumnos recibieron la visita del Procurador General, doctor Gabriel M. ASTARLOA. La clase estuvo a cargo del profesor Patricio SAMMARTINO.

A principios del mes de marzo iniciaron el ciclo académico 2016, las comisiones 1 y 2 del Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos. Seguidamente tuvieron lugar las primeras clases del Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario.

Finalmente retomaron la actividad académica la 3º y 4º cohorte del Programa de Especialización de Abogacía Estatal, Local y Federal, con las participaciones de los profesores Alejandro PEROTTI (Derecho global y de la integración), Alicia PIERINI (Reconocimiento constitucional e internacional de los Derechos Humanos. Los fueros internacionales), Matías POSDELEY (La organización administrativa y sus principios rectores) y Pablo COMADIRA (Contratos públicos).



Dres. Patricio Sammartino y Gabriel M. Astarloa junto con los alumnos del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal, 5ta. cohorte



Galería de fotos

Comienzo de las clases de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad autónoma de Buenos Aires



1



2



1. El Procurador General, Dr. Gabriel M. Astarloa, acompañado por los Dres. Patricio Sammartino y María José Rodríguez y alumnos de las Carreras de Estado

2. Profesor Alfredo Le Pera junto con el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa



3



3. Alfredo Le Pera, profesor; Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General y Cdr. Jorge N. Amado, Director de Capacitación de la Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera Pública (ASAP)





Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2016

SUPLEMENTO INFORMATIVO

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Dirección General de Información Jurídica y Extensión (DGIJE).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal.

Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).

Autoridades de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad



Dr. Gabriel M. Astarloa

Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público (interinamente a cargo de la Casa)



Dra. Alicia N. Arból

Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales



Dra. María José Rodríguez

Directora General de Información Jurídica y Extensión



Dr. Juan A. Minatta

Coordinador General Académico



METODOLOGÍA DE ENSEÑANZA

Las Carreras de Estado tienen un enfoque metodológico en el que impera la práctica, dado que se sigue el método del caso: todas las exposiciones teóricas son ilustradas a través del análisis de la doctrina y de situaciones planteadas en la jurisprudencia administrativa y judicial.

Los profesores acreditan trayectoria en la gestión de la Administración Pública y la función judicial, por lo cual las explicaciones conceptuales se abonan con la experiencia profesional del docente.

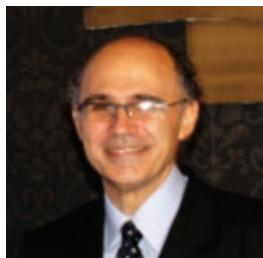
ATENCIÓN PERSONALIZADA

Además, los Programas que integran las Carreras de Estado garantizan al cursante una atención personalizada por parte de la Dirección y Coordinación Académica, a fin de acompañarlo durante todo el trayecto de cursada y colaborar para que la formación profesional y académica sea óptima.

a) PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL

(Aprobado por Resolución N.º 149-PG-2014)

Destinatarios: abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.



Asesor Académico Permanente

Dr. Patricio M. E. SAMMARTINO

OBJETIVOS

El Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal, persigue dotar al alumno de conocimientos específicos y criterios de interpretación que le proporcionen una sólida base conceptual como para encarar la compleja realidad jurídica del mundo de hoy, desde el enfoque de la abogacía estatal.

En tal sentido, para la defensa jurídica del interés general es necesario un cuerpo de profesionales altamente formado y especializado. Porque las cuestiones de la vida en común cada vez son más complejas. La tarea de preparación y capacitación es entonces constante y debe nutrirse de las exigencias -siempre actuales y novedosas-, de la dinámica estatal. La Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal, prioriza la formación de cuadros profesionales y técnicos altamente entrenados. Se trata de proporcionar a los abogados de la Ciudad, no sólo contenidos jurídicos y científicos, sino también de desarrollar en ellos, dimensiones procedimentales y actitudinales que les permitan optimizar los saberes y destrezas adquiridos. A eso se enfoca este Programa, como capacitación profesional de Estado, inherente a los cometidos competenciales e institucionales de la Procuración General de la Ciudad.

El enfoque local y federal es ciertamente un valor agregado.

El derecho administrativo más allá de que en puridad siempre sea “local”, dado que es derecho constitucional concretizado -y debe guardar subordinación y correspondencia con los distintos niveles constitucionales involucrados-, resulta permeable a la penetración de principios, doctrinas y soluciones de otros ordenamientos positivos.

El Plan al que nos referimos, contempla la formación de los letrados de modo tal que estos se encuentren en condiciones de examinar su propio régimen con mentalidad comparatista e innovadora.



PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL.

PRIMER CUATRIMESTRE (120 horas)

El Estado Constitucional Social de Derecho	16 horas
Principios y fuentes del Derecho Administrativo	18 horas
La organización administrativa y sus principios rectores	12 horas
Acto administrativo y derechos fundamentales	20 horas
El federalismo. El derecho público provincial y municipal	14 horas
Procedimiento administrativo y derechos humanos	20 horas
Control interno y externo de la administración	10 horas
Metodología e interpretación jurídica aplicada al asesoramiento jurídico. Estructura, fundamentación y estilo del dictamen	10 horas

SEGUNDO CUATRIMESTRE (120 horas)

Contratos públicos	25 horas
Finanzas públicas y régimen de los recursos fiscales	13 horas
Autonomía y regulación constitucional e institucional de la Ciudad de Buenos Aires	12 horas
Ética y transparencia administrativa	10 horas
Regulación de los servicios públicos	25 horas
Poder de Policía. Policía y actividades de fomento	15 horas
Expropiación y otras limitaciones a la propiedad	10 horas
Derecho global y de la integración	10 horas

TERCER CUATRIMESTRE (120 horas)

Reconocimiento constitucional e internacional de los derechos humanos. Los fueros internacionales	10 horas
Régimen dominial del Estado	10 horas
Principios de derecho ambiental y sustentable	10 horas
Control judicial de la actividad estatal	20 horas
Régimen de empleo público y disciplinario	10 horas
Derecho procesal constitucional	22 horas
Responsabilidad del Estado	12 horas
Derecho contencioso, contravencional y de faltas en la Ciudad	16 horas
Derecho público en el Siglo XXI. Tendencias y nuevas orientaciones	10 horas

Trabajo de investigación final



**PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL.
ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO.**

(Aprobado por Resolución N.º 128-PG-2015)

Se podrá solicitar antes del inicio del 3º cuatrimestre, la aplicación del Plan de Estudios de la Orientación en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo, a efectos de su ponderación por la Dirección General de Información Jurídica y Extensión.

PRIMER CUATRIMESTRE (120 horas)

El Estado Constitucional Social de Derecho	16 horas
Principios y fuentes del Derecho Administrativo	18 horas
La organización administrativa y sus principios rectores	12 horas
Acto administrativo y derechos fundamentales	20 horas
El federalismo. El derecho público provincial y municipal	14 horas
Procedimiento administrativo y derechos humanos	20 horas
Control interno y externo de la administración	10 horas
Metodología e interpretación jurídica aplicada al asesoramiento jurídico. Estructura, fundamentación y estilo del dictamen	10 horas

SEGUNDO CUATRIMESTRE (120 horas)

Contratos públicos	25 horas
Finanzas públicas y régimen de los recursos fiscales	13 horas
Autonomía y regulación constitucional e institucional de la Ciudad de Buenos Aires	12 horas
Responsabilidad del Estado	12 horas
Regulación de los servicios públicos	25 horas
Poder de Policía. Policía y actividades de fomento	15 horas
Expropiación y otras limitaciones a la propiedad	10 horas
Control Judicial de la actividad estatal	8 horas

TERCER CUATRIMESTRE (120 horas)

Orientación en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

El Proceso Administrativo, en el orden Federal	20 horas
El Proceso Administrativo, en el orden Local	20 horas
Medidas Cautelares y Procesos urgentes en el orden Federal y Local	20 horas
Procesos constitucionales (amparo, habeas corpus, habeas data, acción declarativa de inconstitucionalidad, recurso extraordinario, control de constitucionalidad)	60 horas

Trabajo de Investigación Final



CLAUSTRO DE PROFESORES

AGUILAR VALDEZ, Oscar
BALBÍN, Carlos
BARRA, Rodolfo
BATTILANA, Federico
BENÍTEZ, Julieta
BIANCHI, Alberto
CANDA, Fabián
CAPPELLETTI, Guillermo
CASSAGNE, Juan Carlos
CAYUSO, Susana
CEVASCO, Luis
CIANCIARDO, Juan
COMADIRA, Fernando
COMADIRA, Pablo
CORCUERA, Javier

CORVALÁN, Juan
D'ALBORA, Francisco
DI PIETRO, Alfredo
FERRER, Francisco
GALLEGOS FEDRIANI, Pablo
IVANEGA, Miriam
LAGARDE, Fernando
LICO, Miguel
LOÑ, Félix
LOSA, Néstor
LOZANO, Luis
MANES, Silvina
MONTI, Laura
PALAZZO, Eugenio
PAZ, Antonio

PEREZ COLMAN, Juan Carlos
PEROTTI, Alejandro
PIERINI, Alicia
POSDELEY, Claudio Matías
RECALDE, Cecilia
SACRISTAN, Estela
SAMMARTINO, Patricio
SANTIAGO, Alfonso
STUPENENO, Juan
UGOLINI, Daniela
USLENGHI, Alejandro
VIGO, Rodolfo
VÍTOLO, Alfredo

Cupos para instituciones solicitantes.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 360 horas más Trabajo de Investigación Final (TIF).

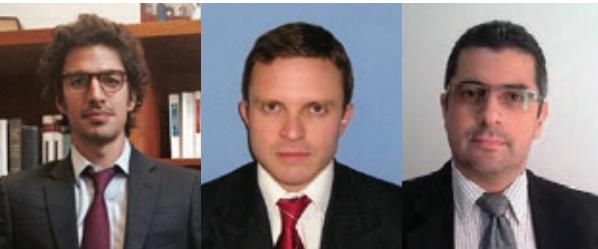
Día de cursada: martes.

Horario: 9:00 a 13:00 h y de 14:00 a 18:00 h.



b) PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS LOCAL Y FEDERAL

(Aprobado por Resolución N.º 161-PG-2015)



DIRECTORES ACADÉMICOS

Juan Pablo BAYLE
Pablo José María REVILLA
Harry Lionel SCHURIG

COMITÉ ACADÉMICO

Juan Carlos CASSAGNE
Antonio PAZ
Juan Carlos PÉREZ COLMAN

Destinatarios: abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del Sector Público.

OBJETIVOS

El constante desarrollo y evolución del campo económico y jurídico, ha impulsado la creación de esta Diplomatura sobre el Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos, Local y Federal, en el ámbito de la CABA, como Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de enriquecer la formación y la reflexión académica, en el campo de los ingresos públicos, y especialmente en el de la tributación, de los profesionales en Derecho principalmente, aunque también de los profesionales en Ciencias Económicas, que se desempeñen en el ámbito de la CABA.

Para ello, se busca contribuir a la formación académica y profesional, proveyendo los principios teóricos que permitan una comprensión de la complejidad del sistema tributario y de los distintos actores y elementos jurídicos y económicos integrantes del fenómeno tributario.

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS

DURACIÓN (172 horas) ASIGNATURAS

1. Finanzas Públicas y Derecho Financiero

- Las Finanzas Públicas. Aspectos jurídicos, económicos, políticos y contables.
- El Derecho Financiero.
- Ingresos y gastos públicos. El presupuesto.

2. Derecho Constitucional tributario

- Principios jurídicos de la tributación. Garantías de los contribuyentes. Principios de reserva de ley, capacidad contributiva, igualdad, razonabilidad, no confiscación, progresividad, defensa en juicio, etc.

3. Federalismo fiscal

- Potestades tributarias de la Nación, de las provincias, de la CABA y de los municipios.
- El sistema de coparticipación federal.



4. Derecho Tributario Sustantivo

- Relación jurídica tributaria. Hecho imponible. Elementos. Sujetos. Obligación Tributaria.
 - Interpretación de la norma tributaria.
 - Demás obligaciones conexas con la tributaria: anticipos, retenciones, percepciones.
 - Deberes de colaboración.
-

5. Procedimiento administrativo tributario

- Principios que rigen el procedimiento administrativo en general
 - Peculiaridades del procedimiento tributario. Potestades de la Administración tributaria. Verificación y fiscalización.
 - Determinación de oficio y sus impugnaciones administrativas. Agotamiento de la vía.
-

6. Derecho Procesal Tributario

- Impugnación judicial de la actuación de la Administración Tributaria.
 - Vías judiciales locales.
 - Cuestiones federales.
 - Recursos ante la CSJN.
-

7. Tributación local en la CABA

- Régimen tributario de la CABA. Código Fiscal
 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 - Impuesto de sellos.
 - Impuesto inmobiliario.
 - Impuesto automotor.
 - Otros impuestos.
 - Principales tasas y contribuciones.
-

8. Convenio Multilateral

- Aplicación del CM al impuesto sobre los ingresos brutos.
 - Régimen general y regímenes especiales.
 - Órganos de aplicación: Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.
-

9. Ejecuciones fiscales

- Normas procesales. Boleta de deuda. Excepciones. Cuestiones de competencia. Aspectos constitucionales.
-

10. Los procesos concursales y la deuda tributaria

- Verificación de créditos. Fuero de atracción. Excepciones. Privilegios. Acuerdos concursales. Efectos tributarios en las quiebras.
-

11. Derecho Penal Tributario

- Naturaleza del ilícito tributario. Teorías. Principios penales. Clasificación de los ilícitos. Régimen penal tributario nacional. Régimen infraccional local.
-



CLAUSTRO DE PROFESORES

ALBORNOZ, Juan
ALURRALDE, Marina
BAYLE, Juan Pablo
GALVÁN GREENWAY, Juan

GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina
PAZ, Antonio
REVILLA, Pablo J.
SCASSO, Juan

SCHAFRIK, Fabiana
SCHURIG, Harry L.

Cupos para Instituciones solicitantes.
Actividad no arancelada.
Carga horaria: 172 horas más un examen final o trabajo integrador final.
Día de cursada: lunes.
Horario: 14:00 a 18:00 h



c) PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTARIO

(Aprobado por Resolución N.º 296-PG-2014 / Resolución N.º 78-PG-2016)



DIRECTOR ACADÉMICO

Rafael FLORES

COMITÉ ACADÉMICO ASESOR

Ignacio RIAL
Gabriel VILCHES
Abelardo HARBIN

Destinatarios: abogados y contadores que se desempeñen en el Sector Público.

OBJETIVOS

Este programa es un complemento necesario de los contenidos de la Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal y articula con una visión integradora, los sistemas de gestión administrativa, presupuestaria y jurídica.

El Presupuesto es una herramienta cuyo conocimiento es imprescindible para quienes tienen a su cargo responsabilidades en los niveles políticos, administrativos y de control del Estado.

El documento presupuestario expresa, en términos físicos y financieros, el destino de los recursos aportados por los contribuyentes al Estado para el cumplimiento de diversos objetivos políticos, económicos y sociales.

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTARIO

PRIMER CUATRIMESTRE (64 horas)

Gestión Pública en la Argentina	4 horas
Introducción a la Administración Financiera y de los Recursos Reales	4 horas
El sistema de presupuesto: Concepto y Formulación	16 horas
El sistema de presupuesto: Programación y Evaluación	
Introducción al Presupuesto Orientado a Resultados	4 horas
Control de Gestión y Elaboración de Indicadores	4 horas
El sistema presupuestario público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	6 horas
Presupuesto Participativo	2 horas
Sistema de RRHH	4 horas
Sistema de Compras y Contrataciones	4 horas
Contratación y Ejecución de Obras Públicas	4 horas
Redeterminación de Precios	4 horas
Sistema de contabilidad	4 horas



SEGUNDO CUATRIMESTRE (44 horas)

Retenciones y Fondos a Rendir	8 horas
Sistema de Administración de Bienes	4 horas
Sistema de Tesorería	4 horas
Crédito Público	4 horas
Control Interno y Externo	12 horas
Gestión jurídica y defensa del Estado en juicio	16 horas

TOTAL 108 HORAS



CLAUSTRO DE PROFESORES

AMADO, Jorge
BARBERO, Mariana
BONPLAN, Viviana
CALLEGARI, Hugo
CANDA, Fabián
CONTI, Carlos
COSTANZA, Fabiana
DOMENICONI, Julia
DOMPER, Jorge
FERRARIO, Fabián

FLORES, Rafael
FORERO, Sebastián
GESTO, Cristina
HARBIN, Abelardo
HYNES, María
LE PERA, Alfredo
LEÓN, Mariano
LERNER, Emilia
MAKÓN, Marcos
MANCUSO, Ada

MARTÍNEZ, Carina
MENDIZABAL, Matías
PAZ, Antonio
PERASSI, Lucio
RIAL, Ignacio
RIVERO, Dora
SCHWEINHEIM, Guillermo
SUAREZ, María del Carmen
VALLS, Alejandro
VILLAMIL, José

Cupos para Instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 108 horas más un examen final o trabajo integrador final.

Día de cursada: miércoles. Horario: 13:30 a 17:30 h



Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad

MODO SEMINARIOS

Actividad no arancelada. Se entregará certificado de asistencia por seminario

Lugar de cursada: Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), Av. Corrientes 1723

ATENCIÓN: VACANTES LIMITADAS. SOLO DOS (2) SEMINARIOS POR POSTULANTE

SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA	DÍA Y HORARIO	
Sistema de Administración de Bienes (4 horas) Prof. María del Carmen SUÁREZ	Jueves 21 de abril 13:30 a 17:30 h	PRE-INSCRIPCIÓN
Introducción al Presupuesto Orientado a Resultados (4 horas) Prof. Marcos MAKÓN	Miércoles 27 de abril 13:30 a 17:30 h	PRE-INSCRIPCIÓN
Sistema de Tesorería (4 horas) Prof. Jorge DOMPER	Jueves 28 de abril 13:30 a 17:30 h	PRE-INSCRIPCIÓN
Control de Gestión y Elaboración de Indicadores (8 horas) Prof. Emilia LERNER	Miércoles 4 y 11 de mayo 13:30 a 17:30 h	PRE-INSCRIPCIÓN
Crédito Público (4 horas) Prof. Jorge AMADO	Jueves 5 de mayo 13:30 a 17:30 h	PRE-INSCRIPCIÓN
Autonomía y regulación constitucional e institucional CABA. (12 horas) Prof. Eugenio PALAZZO	Martes 17, 24 y 31 de mayo 9:00 a 13:00 h	PRE-INSCRIPCIÓN
Control interno y externo de la Administración. (10 horas) Prof. Rodolfo BARRA	Martes 17 de mayo 16:00 a 18:00 h Martes 24 y 31 de mayo 14:00 a 18:00 h	PRE-INSCRIPCIÓN



El sistema presupuestario público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6 horas)
Prof. Hugo CALLEGARI

Miércoles 18 de mayo
13:30 a 17:30 h
Viernes 27 de mayo
13:30 a 15:30 h

PRE-INSCRIPCIÓN



Presupuesto Participativo
(2 horas)
Prof. Fabián FERRARIO

Viernes 27 de mayo
15:30 a 17:30 h

PRE-INSCRIPCIÓN



Sistemas de Recursos Humanos
(4 horas)
Prof. Lucio PERASSI

Miércoles 1º de junio
13:30 a 17:30 h

PRE-INSCRIPCIÓN



Ética y transparencia administrativa
(10 horas)
Prof. Rodolfo VIGO

Martes 7 y 14 de junio
9:00 a 13:00 h
Martes 21 de junio
9:00 a 11:00 h

PRE-INSCRIPCIÓN



Metodología e interpretación jurídica
(10 horas)
Prof. Juan Carlos PÉREZ COLMAN

Martes 7 y 14 de junio
14:00 a 18:00 h
Martes 21 de junio
14:00 a 16:00 h

PRE-INSCRIPCIÓN



Sistema de Compras y Contrataciones
(4 horas)
Prof. Carlos CONTI

Miércoles 15 de junio
13:30 a 17:30 h

PRE-INSCRIPCIÓN



Poder de Policía y actividad de fomento
(14 horas)
Prof. Alejandro USLENGHI

Martes 21 de junio
11:00 a 13:00 h
Martes 28 de junio
9:00 a 13:00 h
Martes 02 y 09 de agosto
9:00 a 18:00 h

PRE-INSCRIPCIÓN



Contratación y Ejecución de Obras Públicas
(4 horas)
Prof. Luisa María HYNES

Miércoles 22 de junio
13:30 a 17:30 h

PRE-INSCRIPCIÓN



Redeterminación de Precios
(4 horas)
Prof. Luisa María HYNES

Miércoles 22 de junio
13:30 a 17:30 h

PRE-INSCRIPCIÓN



INFORMES: Dirección General de Información Jurídica y Extensión - PG CABA

Dirección: Uruguay 466, 4º piso, Of. 147

Mail: procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

Tel.: 4323-9290 / 4323-9200 internos 7513/7397

Horario de atención: 9:00 a 16:00 h



Actividades Académicas de la Procuración General de la Ciudad

IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal:
“La defensa de los intereses públicos en el Estado de Derecho”

Organizado por la Procuración General de la Ciudad, conjuntamente con la Asesoría General de Gobierno de la provincia de Buenos Aires. Con la participación de municipios
Buenos Aires, 26, 27 y 28 de septiembre de 2016



Como cita ya obligada de la abogacía pública, los días 26, 27 y 28 de septiembre del año en curso, se realizará en la Ciudad de Buenos Aires, el IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal.

El encuentro culminará con un homenaje al 20.º aniversario de la Constitución de la Ciudad a cargo de invitados especiales: Dres. Horacio D. ROSATTI, Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Eugenio PALAZZO, Vocal Titular de la mencionada Asociación y Alfonso SANTIAGO, Académico Titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires



Dr. Horacio D. ROSATTI



Dr. Eugenio PALAZZO



Dr. Alfonso SANTIAGO



Novedades de la Procuración General CABA

Convenio entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y la Procuración General (PAMI)



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General y Carlos J. Regazzoni, Director Ejecutivo PAMI

El pasado lunes 4 de abril, el Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público, Dr. Gabriel M. ASTARLOA, (interinamente a cargo de la Casa), suscribió un convenio de cooperación institucional y académica con el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), Dr. Carlos Javier REGAZZONI.

El acuerdo tiene por objeto establecer relaciones de cooperación, complementación, asistencia recíproca e intercambio de carácter científico, académico y cultural entre las partes. Esta mutua colaboración se efectivizará mediante la adopción de medidas de coordinación y acción conjuntas en todas las áreas de sus incumbencias, cuando las circunstancias lo demanden y/o permitan.

En el instrumento, las partes manifiestan su voluntad de llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones: a) Colaborar en proyectos de investigación y desarrollo, intercambiando información y recursos humanos calificados en la materia. b) Organizar conferencias, seminarios, cursos, jorna-



das de capacitación de personal del modo que mejor satisfaga las necesidades que se presenten. c) Realizar en forma conjunta estudios y proyectos de investigación en temas de interés común. d) Hacer difusión de las actividades académicas de la contraparte. e) Cualquier otra actividad que resulte de interés para las partes.



1



1. Dres. Trinidad Patrón Costas (PAMI), María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión y el Procurador General, Gabriel M. Astarloa



Novedades de la Procuración General CABA

Convenio de Cooperación Institucional
AGIP – PG CABA



Dres. Claudio E. Luis, Director General Legal y Técnico de la AGIP y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad

El pasado 12 de abril, el Procurador General, doctor Gabriel M. ASTARLOA, recibió al doctor Claudio Esteban LUIS, Director General Legal y Técnico de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad, AGIP, a efectos de analizar el estado de avance de la ejecución del Convenio de Cooperación Institucional y Académica que vincula a ambas instituciones.

En el marco del mencionado acuerdo, la Procuración General de la Ciudad dicta el Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos al que se incorporará como docente, el doctor LUIS.



DIRECTORES ACADÉMICOS DE LA DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS

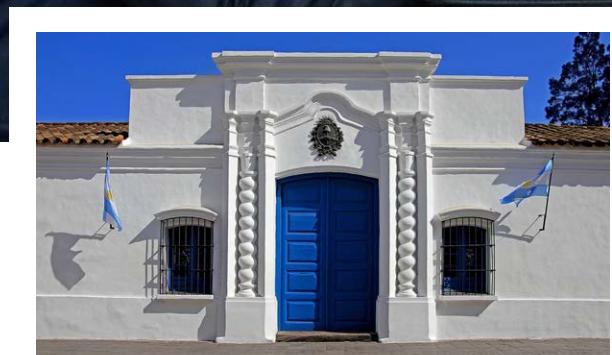
Juan Pablo BAYLE
Pablo José María REVILLA
Harry Lionel SCHURIG



Novedades de la Procuración General CABA

Homenaje de la Abogacía Pública. A 200 años de la Declaración de la Independencia de la República Argentina

23 y 24 de junio de 2016, Ciudad de San Miguel de Tucumán, Teatro Mercedes Sosa, calle San Martín 479



1. Dres. Federico SASSI COLOMBRES (Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán) y Gabriel M. ASTARLOA, Procurador General Adjunto de la Ciudad (interinamente a cargo de la PG).

Los días 23 y 24 de junio del año en curso, tendrán lugar en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, las jornadas “Los desafíos de la Administración Pública y de la Abogacía Estatal en el Bicentenario de la Independencia Argentina”.

Este evento, que llevarán a cabo, autoridades de la Provincia de Tucumán, surgió a raíz de una propuesta de la Procuración General de la CABA, tendiente a concretar una Reunión Plenaria de Abogacía Pública -extraordinaria y única- por los doscientos años de la declaración de la independencia argentina.

Con ese objeto, se invitará al Foro de Fiscales de Estado de las provincias a participar activamente en la organización de tan trascendente hito que culminará con la suscripción de un Acta de la citada Reunión Plenaria, en la ciudad donde se celebró la Independencia Argentina.

Informes: procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar
Tel: 011- 4323-9200 INT. 7397 /7570



PROGRAMA DE LAS JORNADAS “Los desafíos de la Administración Pública y de la abogacía estatal en el Bicentenario de la Declaración de la Independencia” (sujeto a cambios)

OBJETIVOS

1. Reconocer y asumir la influencia del derecho público extranjero sobre las diferentes variables del derecho público
2. Reconocer y asumir los aportes originales que realizó y viene realizando el derecho argentino, federal y local
3. Prospectiva: puntualizar cuáles son las proyecciones del derecho público en la construcción del Estado constitucional de derecho hacia el Tercer Centenario de la patria

EJES TEMÁTICOS

1^a PARTE

La influencia del derecho extranjero en el derecho público argentino federal y local

1. Influencia del derecho público europeo continental sobre el derecho administrativo y constitucional, federal y local
2. Influencia del derecho público norteamericano sobre el derecho constitucional y administrativo, federal y local
3. Influencia del derecho público latinoamericano sobre el derecho público federal y local

2^a PARTE

Aportes singulares del derecho público argentino en el ámbito federal y local

1. Aportes singulares del derecho público argentino en el derecho constitucional y procesal constitucional.
2. Aportes singulares del derecho público argentino en el derecho administrativo federal y local
 - (i) Procedimiento administrativo
 - (ii) Acto administrativo
 - (iii) Organización administrativa



- (iv) Responsabilidad del Estado
 - (v) Proceso administrativo
 - (vi) Servicios públicos
 - (vii) Empleo público
 - (viii) Contratos administrativos
 - (ix) Poder de policía
-

3^a PARTE

El derecho público argentino en el Estado constitucional del Bicentenario

1. Logros del derecho público argentino en el Estado constitucional del Bicentenario
 2. Los desafíos de la abogacía estatal en el Estado constitucional del Bicentenario
-

INVITADOS ESPECIALES DE LA REUNIÓN PLENARIA DE ABOGACÍA PÚBLICA



Juan Llach
ex Ministro de Educación
de la Nación



Germán Garavano
Ministro de Justicia de la
Nación

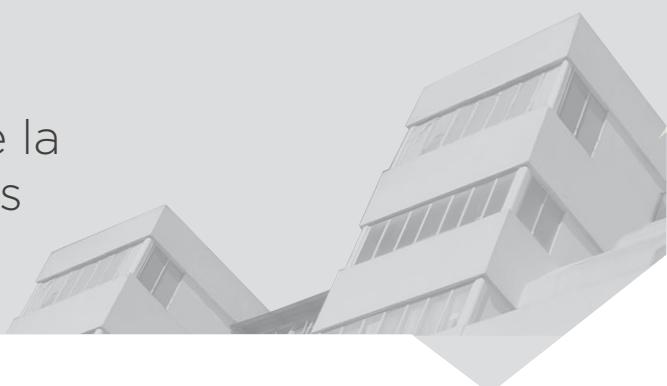


Rogelio Frigerio
Ministro del Interior de la
Nación



Información Institucional Nuevo:

La Procuración General de la
CABA en las redes sociales



¡Los invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!

- www.facebook.com/BAProcuracion **CLIC AQUÍ**
- twitter.com/baprocuracion **CLIC AQUÍ**
- www.instagram.com/baprocuracion **CLIC AQUÍ**



BUSCADOR DEL DICTÁMENES



Se encuentra en funcionamiento el buscador on line de dictámenes de la Procuración General de la Ciudad, en la página web institucional. Podrá acceder a los dictámenes con texto completo y a sus respectivas doctrinas.

www.buenosaires.gob.ar/procuracion, botón “Dictámenes PG CABA”

PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Invitamos a los lectores de *Carta de Noticias* a visitar la página web de la Procuración General, con novedades constantes en su diseño, formato, fotografías y enlaces, entre otros recursos y herramientas, en la siguiente dirección: www.buenosaires.gob.ar/procuracion

Desde ese sitio pueden descargarse de forma veloz todos los ejemplares de *Carta de Noticias* así como la Información Jurídica; subidos periódicamente (ver botones inferiores en el sitio web).

La página actualiza de forma permanente todas las informaciones relevantes de la Procuración General de un modo ágil y dinámico.

En el botón "Actividades Académicas de la Procuración General", ofrecemos un panorama completo de las iniciativas organizadas por la Casa, y sus correspondientes formularios de inscripción en línea.



Información Institucional

SERVICIO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y OPINIONES ACADÉMICAS

Recordamos a las Direcciones Generales de la Procuración General, y a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales (DGTALES) del Gobierno de la Ciudad, que pueden solicitar informes sobre líneas de jurisprudencia administrativa y judicial, doctrina y opiniones académicas a la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, PG CABA.

Los pedidos serán recibidos en el correo electrónico mjrodriguez@buenosaires.gob.ar, a los efectos de la asignación del número de orden respectivo, y serán satisfechos en un plazo estimado de quince (15) días hábiles, salvo invocación de razones de urgencia.

SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS DE LA PG CABA



- Asesoramiento jurídico gratuito
- Patrocinio letrado gratuito

Lugar de atención: Av. Córdoba 1235, y en las Sedes Comunales.
Teléfono: 4815-1787 y 4815-2353.

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Servicios Jurídicos a la Comunidad de la PG CABA, asesora y patrocina gratuitamente a personas de bajos recursos sobre cuestiones relativas al derecho civil y, especialmente, al derecho de familia:

- Alimentos
- Régimen de comunicación
- Cuidado personal de los hijos
- Tutelas
- Procesos de restricción de la capacidad
- Filiación
- Adopción
- Autorización para salir del país
- Privación de responsabilidad parental
- Guarda
- Inscripción tardía de nacimiento
- Rectificación de partidas
- Desalojos
- Controles de legalidad (Ley N° 26.061)
- Salud mental (Ley N° 26.657)
- Violencia Doméstica (Leyes N° 24.417 y N° 26.485)
- Servicios Jurídicos a la Comunidad no comprende la atención de asuntos previsionales ni laborales.



Noticias de interés general

Foro Encuentro Amigos de la Fundación Adenauer

Conferencia de la señora Vicepresidente de la Nación, Lic. Gabriela Michetti, "El Futuro de Argentina"



Lic. Gabriela MICHETTI, Vicepresidente de la Nación.

El pasado 29 de marzo se llevó a cabo el Foro Encuentro para amigos, organizado por la Asociación Argentina Amigos de la Fundación Adenauer, con el auspicio de la Fundación Konrad Adenauer.

El Foro tuvo por objeto la disertación de la señora Vicepresidente de la Nación, Lic. Gabriela Michetti sobre "El futuro de Argentina".

Luego de la conferencia se ofreció una cena a los asistentes.



**Konrad
Adenauer
Stiftung**

La Asociación Argentina Amigos de la Fundación Adenauer fue creada en 1989.

Es una entidad sin fines de lucro que tiene como objetivo primordial ayudar a potenciar y difundir los lineamientos sociales de la Fundación Honrad Adenauer en nuestro país.

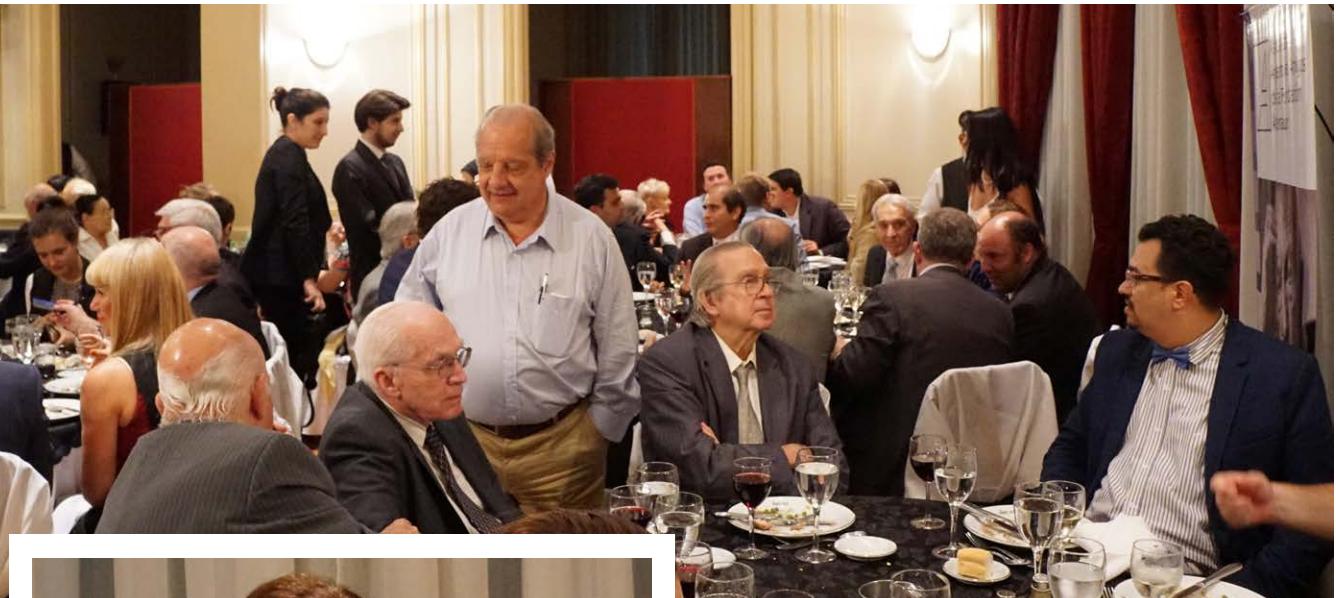
Su acción se ha convertido en un foro de encuentro y difusión de experiencias democráticas entre los individuos e instituciones tendientes a facilitar distintas experiencias y favorecer un rico intercambio en materia social, cultural, política y económica; aportando múltiples alternativas para alcanzar una sociedad más humana, justa y solidaria.

Los espacios de encuentro y reflexión entre amigos y las demás actividades que realizan, tanto con personalidades de nuestro país como con invitados extranjeros, han hecho que la mencionada Asociación se considere un referente reconocido y singular que día a día continúa creciendo para acompañar a potenciar los objetivos de la Fundación Konrad Adenauer.



Galería de fotos

Foro Encuentro Amigos de la Fundación Adenauer. Conferencia "El futuro de Argentina"





Noticias de interés general

Dra. Alicia Pierini: distinción de la Legislatura porteña



El martes 12 de abril la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires distinguió a la doctora Alicia PIERINI como Personalidad Destacada en el Ámbito de los Derechos Humanos.

El acto tuvo lugar en el Salón Dorado del Palacio Legislativo y contó con la participación de distinguidos letrados, autoridades y funcionarios.

La doctora PIERINI es profesora del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal que dicta la Procuración General de la Ciudad.



Noticias de interés general

Homenaje al profesor Juan Carlos Cassagne



Facultad
de Derecho |UBA

Martes 26 de abril de 2016 a las 18 hs. en el Salón Rojo, Facultad de Derecho (UBA)

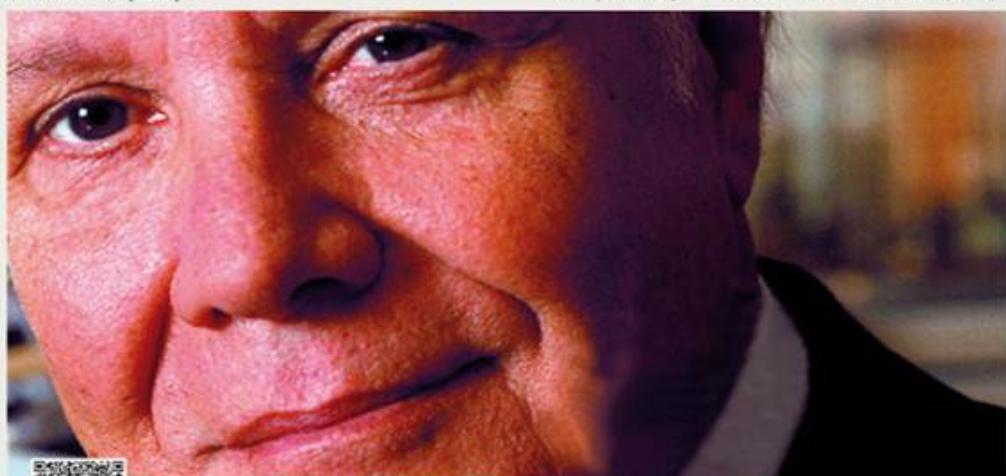
Jornada en homenaje al profesor Juan Carlos Cassagne

Programa:

- 18 hs. Presentación de la jornada a cargo del **Dr. Guido Santiago Tawil**, Profesor Titular de Derecho Administrativo (UBA)
- 18.15 hs. Panel N° 1: Semblanza del **Prof. Juan Carlos Cassagne**.
Dr. Máximo Fonrouge, Prof. de Derecho Administrativo (UBA)
Dr. Pablo Perrino, Prof. de Derecho Administrativo (UNLP)
- 18:45 hs. Panel N° 2: La obra y legado del **Prof. Juan Carlos Cassagne**.
Dr. Atanasio Hernán Celorio, Prof. de Derecho Administrativo (UBA)
Dr. Pedro J. J. Covillejo, Prof. Titular de Derecho Administrativo (UCA)
Dr. Juan Octavio Gauna, Prof. de Derecho Administrativo (UBA)
Dr. David A. Halperin, Prof. de Derecho Administrativo (UBA)
Coordinadora: Dra. Laura Monti, Prof. de Derecho Administrativo (UBA)
- 19:45 hs. Panel N° 3: Presentación del libro *Los grandes principios del Derecho Público (Constitucional y Administrativo)*, del **Prof. Juan Carlos Cassagne**
Dr. Alberto A. Bianchi, Prof. de Derecho Administrativo y Constitucional (UCA)
Dr. Augusto Durán Martínez, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de la República (ROU)
- 20.15 hs. Palabras del **Dr. Juan Carlos Cassagne**
- 20.30 hs. Cierre a cargo del **Dr. Guido Santiago Tawil**

Organiza: Cátedra de Derecho Administrativo del **Prof. Guido Santiago Tawil**

Auspicia: Departamento de Derecho Público II (UBA)



Entrada libre y gratuita.



Noticias de interés general

20.º aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(N. D. R.): Como homenaje al 20.º aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se cumplirá el 1º de octubre, **Carta de Noticias** presenta el aporte doctrinario de los doctores Félix LOÑ y María Gabriela ÁBALOS. Asimismo, reproduce las reflexiones de los profesores Euge-
nio PALAZZO y Alfredo VÍTOLO, publicadas en la edición del mes de marzo.



REFLEXIONES SOBRE EL ESTATUTO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA BUENOS AIRES

Por Félix LOÑ

Abogado. Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en 1963. Asesor de Gabinete y Director General de Planeamiento Político del Ministerio del Interior, de Julio 1971 a Mayo 1973. Profesor Adjunto Ordinario de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, desde 1983. Investigador Independiente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), desde 1981 hasta 2008. Miembro Titular de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Asesor de las H. Convenciones Constituyentes de la Provincia de Salta de 1986 y 1998. Asesor del Bloque del Partido Renovador de Salta en la Convención Nacional Constituyente que sesionara en la Ciudad de Santa Fe (1994). Presidente de la Asamblea de Delegados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, de Julio de 1986 a Mayo de 1988. Asesor del Bloque de Diputados del Partido Renovador de Salta de la Honorable Cámara de Diputados y de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, desde 1988 hasta 2007. Decano de la Facultad de Post Grado de la Universidad de Belgrano, de 1992 a 1994. Profesor Adjunto Ordinario de Derecho Constitucional Profundizado y Procesal Constitucional en la Facultad de Derecho de la UBA. Desde 1990. Profesor Titular de Derecho Constitucional (Cátedra 2) de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata desde 2001 hasta 2011. Profesor Adjunto Consulto de la Facultad de Derecho de la UBA. Marzo 2009. Jurado Titular en Concursos Docentes y del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Ha dictado más de 180 conferencias y escrito más de 180 artículos sobre temas de su especialidad. Ha escrito libros siendo el último de ellos *Lecturas de la Constitución*, publicado en el año 2003 (Editorial Lexis Nexis y Editorial Platense). Es colaborador del Diario La Nación en el que ha publicado diversos artículos.

La antigua aspiración de la ciudad de Buenos Aires para que se le otorgara la condición de municipio autónomo, es decir, que se le reconociera la facultad de dictarse su propia Carta Orgánica y elegir a sus autoridades, fue superada por la reforma de la Constitución Nacional de 1994 pues se le otorgó la autonomía plena de que gozan las provincias: regirse por una constitución, incorporar la división de los poderes y designar a sus propias autoridades. Por ello, cuando el 1º de octubre de 1996 se sanciona el Estatuto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus ciudadanos vieron coronada, con creces, aquella persistente y legítima ambición.



“...un “Estatuto” concebido como un cuerpo legal que consagra los derechos de las personas y organiza los poderes del Estado es asimilable a una “Constitución” ...”

Así lo estableció la Convención Constituyente de 1994 en el nuevo artículo 129; “La ciudad de Buenos Aires, tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad”. Además, allí se prescribió que los representantes elegidos por la ciudadanía de la metrópoli dictarán “...el Estatuto Organizativo de sus instituciones”.

El texto transcripto no deja lugar a dudas pues dotó a la ciudad de marras de una autonomía equivalente a la de las provincias.

Se ha pretendido establecer una distinción entre Constitución y Estatuto como si este fuera de inferior jerarquía respecto de la primera y usar esa “diferencia” como un argumento para concluir que la CABA no es equiparable a una provincia. En el diccionario Thesaurus Gran Sopena de Sinónimos se otorga el mismo significado a los vocablos estatuto y constitución.

Asimismo, en nuestra historia, el 16 de abril de 1815, a raíz de un levantamiento militar contra el Director Supremo, Carlos de Alvear, el Cabildo de Buenos Aires reasumió la autoridad con el encargo de constituir un gobierno provisorio para lo cual dispuso la formación de una Junta de Observación cuyo cometido era elaborar un Estatuto Provisional para la dirección y administración del Estado. Contenía 203 artículos divididos en siete secciones. La primera de ellas se ocupaba de los derechos de todos los habitantes del Estado. Las segunda, tercera y cuarta se dedicaron, respectivamente, a la estructuración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Como puede apreciarse se trataba de una verdadera Constitución que no quedaba afectada, en su carácter de tal, por calificarla como un “Estatuto Provisional”.

En suma, un “Estatuto” concebido como un cuerpo legal que consagra los derechos de las personas y organiza los poderes del Estado es asimilable a una “Constitución”. Según lo ha explicitado la CSJN la denominación jurídica que se asigne a un documento no es determinante de su real carácter jurídico. Para el caso que nos ocupa, la distinción entre Estatuto y Constitución carece de sustancia máxime si se tiene en cuenta que el “Estatuto” que se ha dictado la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reúne, por su contenido y fines, todas las características de una Carta Magna local.

La sanción del Estatuto ha sido un avance muy importante en el camino hacia la consolidación de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires pese a las limitaciones que le impuso la ley N° 24588, conocida como ley Cafiero porque fue el senador que la impulsó.

Pero hubo avances en este sentido. Por ejemplo, la ley N° 26288 modificó la ley Cafiero, disponiendo que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ejercerá las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales. Tal decisión posibilitó la creación – por la ley local N° 2894 - de la policía metropolitana.

A su vez, mediante las leyes N° 25752 y N° 26357 se aprobó la transferencia del juzgamiento de ciertos delitos penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la CABA.

El sendero de la autonomía se ha abierto sin retorno. Solamente resta persistir en esa línea inspirándonos, para ello, en el Estatuto de la Ciudad que nos cobija generosamente y nos permite vivir enlazados por la esperanza de un futuro mejor.



LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y LOS VEINTE AÑOS DE SU TEXTO CONSTITUCIONAL EN EL FEDERALISMO DE CONCERTACIÓN

Por María Gabriela ÁBALOS

Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales. Especialista y Magíster en Magistratura y Gestión Judicial. Especialista en Docencia Universitaria. Profesora titular de Derecho Constitucional y de Derecho Público Provincial y Municipal en las Facultades de Derecho de las Universidades de Mendoza y Nacional de Cuyo. Vocal de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Miembro del Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos. Miembro del Instituto de Derecho Constitucional de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Juez del Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Tributario de Mendoza.

I. Los roles sucesivos de la ciudad de Buenos Aires

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires como nuevo sujeto del federalismo argentino a partir de la reforma constitucional de 1994, dio inicio hace ya veinte años a su proceso constituyente. A partir de las bases definidas en el texto supremo nacional, los avances y retrocesos de sus instituciones ofrecen un terreno abierto a la innovación e incluso la experimentación constitucional. El área metropolitana del Gran Buenos Aires, con núcleo en la nueva Ciudad Autónoma es una realidad social, económica, cultural e institucional compleja y dinámica que plantea desafíos inéditos a las categorías tradicionales del derecho constitucional y la ciencia de la administración. La relación entre la ciudad de Buenos Aires y el país ha sido siempre uno de los capítulos centrales de la historia constitucional argentina.

El federalismo plasmado en el art. 1 de la Carga Magna tiene como principales protagonistas en el texto de 1853/60 al Estado nacional y a las provincias quedando excluidos los municipios. Luego de la reforma de 1994, a través del nuevo art. 123 si bien se reconoce la autonomía local no se modifica sustancialmente su inserción en la relación federal, puesto que se traba entre comunidades mayores que comprenden en su seno a una pluralidad de municipios, que son sujetos “en” la relación federal pero no “de” la relación federal porque no son parte de ésta sino a través de la provincia en cuyo seno existen. En cambio, la citada reforma le ha conferido a la Ciudad de Buenos Aires a través de su nuevo estatus (art. 129), un papel activo como sujeto con participación directa en la relación federal. Aparecen entonces delimitados los tres sujetos del federalismo argentino y en torno a la descentralización como fraccionamiento del poder en relación al territorio los órdenes de gobierno son ahora cuatro ya que se suman al nacional y a los provinciales, el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el de los municipios autónomos. Esos sujetos tienen entre sí relaciones federales directas; mientras que a los órdenes de gobierno, se le suman como tal los gobiernos municipales, cuya autonomía sigue siendo de competencia provincial en cuanto a la delimitación de sus alcances y contenidos. De esta forma, surge con claridad que el estatus autonómico de la Ciudad la eleva al mismo lugar de sujeto del federalismo como ostentan las provincias. De ahí que para el funcionamiento fluido de las relaciones de la Ciudad con la Nación y con las provincias es primordial procurar un juego armónico de los sujetos referidos recordando que son parte de la Nación.

“... el estatus autonómico de la Ciudad la eleva al mismo lugar de sujeto del federalismo como ostentan las provincias.”

Sin embargo, la autonomía de la Ciudad se encuentra perfilada en forma incompleta e imprecisa en el texto constitucional nacional, completándose con las leyes del Congreso que se dictan para asegurar los intereses nacionales mientras sea Capital Federal y con el Estatuto o Constitución de la Ciudad, fruto del poder constituyente porteño. Las dificultades que acarrean tales deficiencias se materializan en las diversas opiniones en torno a su



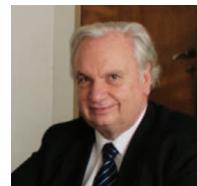
“El camino de la concertación debe conducir al fortalecimiento de la autonomía de la Ciudad sin destruir las autonomías provinciales ni desconocer su participación en el gobierno nacional ...”

naturaleza institucional, lo cual podría superarse si se dejaren de lado las categorías conocidas como las provincias y los municipios para dar lugar a una tercera opción: la Ciudad de Buenos Aires es una ciudad estado autónoma y como tal un nuevo orden de gobierno con atribuciones que la asemejan a las provincias. De ahí que, frente al texto constitucional nacional que en materia de competencias reconocidas a las provincias ha omitido en algunos casos a la Ciudad (como en los acuerdos previos en materia de coparticipación del art. 75 inc. 2), debe buscarse una interpretación armónica e integral, incluyendo en todos los supuestos a la Ciudad como sujeto federal.

En este sentido la coordinación de atribuciones entre la Nación y la Ciudad de Buenos Aires y entre ésta y las provincias, no es tarea sencilla y la práctica institucional de los últimos años ha arrojado resultados no siempre halagüeños, a lo que se suman conflictos y tensiones recurrentes con el gobierno nacional. Son muestras de este intento de coordinar atribuciones por ejemplo el art. 8 de la Constitución de la Ciudad, en cuanto reconoce que tiene el dominio inalienable e imprescriptible de sus recursos naturales y debiendo acordar con otras jurisdicciones el aprovechamiento racional de todos los que fueran compartidos; el art. 9 inc. 11 que contempla como recursos los ingresos provenientes de los acuerdos celebrados

con la Nación, las Provincias, las regiones, las municipalidades, los estados extranjeros y los organismos internacionales. El art. 28 que para asegurar la calidad ambiental y proveer al proceso de ordenamiento territorial, se establece la prohibición de ingreso a la Ciudad de los residuos y desechos peligrosos, y se encomienda a las autoridades propiciar mecanismos de acuerdo con la provincia de Buenos Aires y otras jurisdicciones, con el objeto de utilizar o crear plantas de tratamiento y disposición final de los residuos industriales, peligrosos, patológicos y radiactivos que se generen en su territorio.

El camino de la concertación debe conducir al fortalecimiento de la autonomía de la Ciudad sin destruir las autonomías provinciales ni desconocer su participación en el gobierno nacional, aisladamente no pueden subsistir los sujetos del federalismo, la articulación y la complementariedad deben servir de presupuestos orientadores a las complejas relaciones institucionales que cotidianamente marcan nuestro ser federal.



"A veinte años del Estatuto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires",
por [Eugenio Luis PALAZZO](#)

[Link: Clic aquí](#)



"Dos décadas de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La cuenta pendiente", por [Alfredo M. VITOLO](#)

[Link: Clic aquí](#)





Noticias de interés general

Centenario de la Constitución de la provincia de Mendoza de 1916

Jornadas en conmemoración al centenario de la Constitución de Mendoza de 1916 en homenaje al Prof. Dardo PÉREZ GUILHOU

(N.D.R.): En nota especial para **Carta de Noticias**, la profesora María Gabriela ÁBALOS brinda su perspectiva del régimen municipal en la provincia de Mendoza.

**"Jornadas en conmemoración del Centenario de la Constitución de Mendoza de 1916. Propuestas de reforma"
En homenaje al Prof. Dardo Pérez Guilhou.**

**Conferencia de Cierre
A cargo del Dr. Antonio María Hernández**



**Jueves 7 de abril de 16 a 20hs
Viernes 8 de abril de 9 a 20 hs
Aula Magna Facultad de Derecho**

Disertantes:

Abalos, María Gabriela
Arrabal, Olga
Barón Knoll, Silvina
Bustelo, Ernesto
Carbonell , Diego
Casabene, Sandra
Castiñeira de Dios, Gustavo
Cousíñat , Jorge
Díaz Araujo, Fálcundo
Egúes, Carlos
Egúes, Nicolás
Farrando, Ismael
Gómez Sanchis, Daniel
Lara, Andrea
Martínez Peroni, José Luis
Massi , Alejandra
Montbrun, Alberto
Pérez Hualde, Alejandro
Pérez Hualde, Dardo
Seghesso, Cristina
y profesores de la Facultad de Derecho y miembros del Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos.

Secretaría de Extensión
Tel: 4494104
extension@derecho.unco.edu.ar
www.derecho.unco.edu.ar
[Facultad-de-Derecho-UNCUO/](https://www.facebook.com/Facultad-de-Derecho-UNCUO/)

INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICOS

UNCUYO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

FACULTAD DE DERECHO

La descentralización y la autonomía Municipal: dos cuentas pendientes

Los días 7 y 8 de abril se realizaron en la Ciudad de Mendoza, las “Jornadas en conmemoración del Centenario de la Constitución de la Provincia de Mendoza de 1916 en homenaje al Prof. Dardo PÉREZ GUILHOU”, organizadas por el Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos y auspiciadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo.

El encuentro apuntó a la diversidad de opiniones, cada panelista aportó distintos puntos de vista respecto de un mismo tópico.

La doctora María Gabriel ÁBALOS participó como expositora. Manifestó que resulta necesario rever el funcionamiento de los municipios de esa provincia para cumplir con lo establecido en la Constitución Nacional de 1994 que ampara el derecho de los municipios a dictar su propia carta orgánica.

La profesora titular de Derecho Constitucional de esa reconocida Casa de Estudios, María Gabriela ÁBALOS, explicó que la importancia de esa centenaria Constitución reside en que fue pionera en introducir derechos sociales, la educación laica y la descentralización del poder, entre otros aspectos.

Respecto del régimen municipal, cree que si bien no existe el momento perfecto para reformas constitucionales, hoy es necesario un cambio de paradigma a nivel municipal. Son necesarias la descentralización y la autonomía municipal.



En este sentido, la doctora ÁBALOS entiende que la provincia de Mendoza no cumple con todos los aspectos que exige la Constitución Nacional de 1994, que ampara el derecho de los municipios a dictar su Carta orgánica, entendida como el conjunto de normativas desarrolladas para regir la vida institucional, política y económica del municipio.

La especialista considera que, aunque la autonomía municipal podría introducirse con la modificación o enmienda de un solo artículo, lo mejor sería una reforma integral de este tema, ya que estima que Mendoza merece un diagrama municipal de descentralización, en el que las comunas con cierta cantidad de habitantes cuenten, por lo menos, con la posibilidad de elegir a sus propias autoridades.

Ciudades como Uspallata, Palmira, Bowen o Chacras de Coria, dependen de una ciudad cabecera muchas veces muy alejada y con la cual no se identifican bajo ningún aspecto. Con algunas modificaciones en la materia, tendrían la misma vinculación y dependencia, pero con la opción de que sea el vecino, quien con la misma cantidad de dinero que hoy tiene ese distrito, pueda tomar decisiones, controlar el gasto, tratar de hacer más eficiente los servicios.

La letrada afirma: “La lógica de la elección de autoridades como parte de la democracia, en Mendoza, está tergiversada. Puesto que tenemos ciudadanos de primera y de segunda: los que viven en la ciudad cabecera y los que residen en un distrito”. Y propone, por ejemplo, un gobierno de tres o cinco vecinos, elegidos popularmente, sin necesidad de que pertenezcan a un partido político.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

LEGISLATURA PORTEÑA

III° EDICIÓN DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN EN ASUNTOS INTERNACIONALES



Actividad realizada en forma conjunta con el Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales.

El Programa está orientado a brindar conocimientos de alto valor agregado sobre los principales temas que componen la agenda internacional y la política exterior, ofreciendo un espacio para la reflexión, actualización y perfeccionamiento académico.

Los encuentros estarán a cargo de importantes referentes del sector. El curso está destinado a profesionales de la Legislatura Porteña (prioritario) y del ámbito de la administración pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ejecutivo, Judicial, Organismos). Con respecto a la modalidad de cursada, el Programa contará con trece (13) clases magistrales de tres horas cátedra cada una y de frecuencia mensual, a llevarse a cabo los días lunes a las 9.30 hs en el Salón Raúl Alfonsín de la Legislatura Porteña (acceso por Perú 160).

Inicio: lunes 18 de abril.

Se otorgará certificado a aquellos que cuenten con el 80% de asistencia (diez clases) y remitan un ensayo final, enmarcado en uno de los trece ejes temáticos abordados durante el programa.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

UNIVERSIDAD MAIMÓNIDES

SEMINARIO: ACTUALIZACIÓN EN DERECHO PENAL ECONÓMICO



Organizado por el Instituto de Derecho Económico, Universidad Maimónides

Fecha: 19 de abril a las 18:00 h

Lugar: Salón Presidente Alfonsín, Perú 130, Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Se entregarán certificados de asistencia con carga horaria.

Informes:

idpe@maimonides.edu



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

UNIVERSIDAD MUSEO SOCIAL ARGENTINO

DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS
NOVEDAD: MODO SEMINARIOS



Vicerrector de Posgrado e
Investigación de la UMSA:
Dr. Eduardo SISCO.

Director Académico:
Dr. Juan Carlos CASSAGNE.

Coordinadores Académicos:

Dres. Miguel LICO.
Daniel REIMUNDES.

La UMSA, Universidad del Museo Social Argentino, adoptó la modalidad "Seminarios" que permite cursar las materias de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos Pùblicos en forma independiente.

Asimismo, quienes prefieran obtener el título correspondiente a la mencionada diplomatura deberán cursar y aprobar el plan de estudios en su totalidad.

Día de cursada: viernes. **Horario:** 15:00 a 19:00 horas.

Actividad arancelada. Descuentos para profesionales que se desempeñan en Instituciones que han celebrado convenios de cooperación con la universidad.



OBJETIVOS

La impronta moderna de esta Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos Públicos

Este posgrado brinda las herramientas jurídicas necesarias para actuar indistintamente tanto en defensa de los intereses del Estado como de los particulares administrados y contratistas.

Su programa atraviesa las etapas de formación de los distintos tipos de contratos públicos, su ejecución y extinción. Todo ello, desde la perspectiva de los principios generales del derecho, las garantías constitucionales, los tratados internacionales y la legislación y jurisprudencia nacional y local específicas, sin olvidar los aspectos relativos al medio ambiente, al urbanismo y a los medios de financiamiento posibles.

Pero primordialmente y aquí su valor agregado, no sólo persigue difundir el conocimiento existente sobre la materia sino más bien, sobre la base de este, generar una moderna teoría de la contratación pública que incorpore aspectos que en otras latitudes, hoy se perciben imperativos.

En tal sentido, la contratación pública aparece como un elemento de puente que al margen de satisfacer las necesidades de interés general propias de la misma, configura un elemento de desarrollo y fomento económico y social.

En efecto, la contratación puede y debe ser una técnica que permite conseguir objetivos sociales, ambientales o de investigación, en la convicción de que los mismos comportan una cabal comprensión de cómo deben ser canalizados los fondos públicos.

Porque los contratos públicos no constituyen exclusivamente un medio de abastecerse de bienes o de servicios en las condiciones más ventajosas para el Estado, sino que, en la actualidad, a través de la contratación pública, los poderes públicos realizan una política de intervención en la vida económica, social y política del país.

Ello convierte a la contratación pública en una importante herramienta de regulación de los comportamientos de los agentes económicos intervenientes, cuyo uso debe estar presidido por el respeto irrestrictivo a la juridicidad, a las garantías constitucionales y al Bien Común.

Metodología de enseñanza

Las clases serán teórico prácticas y estarán a cargo de profesores con reconocida trayectoria en la gestión de la Administración Pública o en la función judicial o en el ámbito privado vinculado a la materia de estudio.

Se utilizará el método del caso. Se analizarán las distintas situaciones según la jurisprudencia administrativa, local y federal, y judicial.

El alumno recibirá la asistencia permanente de los Coordinadores Académicos y de la Dirección de la Diplomatura.

Claustro de profesores

Rodolfo BARRA
Javier BARRAZA
Carlos BOTASSI
Ezequiel CASSAGNE
Juan Carlos CASSAGNE
María Inés CORRÁ
Ignacio DE LA RIVA
Javier ESPINOSA

Fernando GARCÍA PULLÉS
David HALPERÍN
Tomás HUTCHINSON
Ismael MATA
Ariel MÉNDEZ CARDACI
Eduardo MERTEHIKIÁN
Verónica MONTES
Laura MONTI

Pablo PERRINO
Alejandra PETRELLA
Eduardo QUIROGA MOLINA
Mario REJTMAN FARAH
Patricio SAMMARTINO
Claudia VALLS
Susana VEGA



PLAN DE ESTUDIOS

Primer cuatrimestre (64 h)

Configuración general de los contratos administrativos	8 horas
Formación, preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos administrativos	12 horas
Racionalización técnica de los contratos administrativos	8 horas
Régimen económico y financiero de los contratos administrativos	8 horas
Efectos y cumplimiento de los contratos administrativos	8 horas
Clases complementarias del primer cuatrimestre	
Principios constitucionales y contratos administrativos	4 horas
Contratos administrativos en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación	4 horas
Contratos administrativos en la Provincia de Buenos Aires y en la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	4 horas
Contratos administrativos en la Ciudad de Buenos Aires y en la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires	4 horas
Contratos administrativos en la doctrina de la Oficina Nacional de Contrataciones	4 horas

Segundo cuatrimestre (76 h)

Modificación y resolución de los contratos administrativos	8 horas
Contratación electrónica administrativa	8 horas
I. Parte General y Principios Generales	4 horas
II. Parte Especial - Contratación electrónica administrativa propiamente dicha	4 horas
Régimen de invalidez de los contratos administrativos	8 horas
Impugnación administrativa y judicial de los contratos administrativos	8 horas
Responsabilidad precontractual y contractual administrativa	8 horas
Clases complementarias del segundo cuatrimestre	
Derecho sancionatorio administrativo, penalidades y sanciones administrativas, y contratos administrativos	4 horas
Tutela amparista y cautelar y contratos administrativos	4 horas
Actividad de fomento y contratos administrativos	4 horas
Control interno y externo administrativo y de los contratos administrativos	4 horas
Derecho ambiental y contratos administrativos	4 horas
Empresas y sociedades del Estado y contratos administrativos	4 horas
Transparencia, corrupción y contratos administrativos	4 horas



Tercer cuatrimestre (68 h)

Contrato de obra pública y concesión de obra pública	12 horas
Contrato de suministro, de servicio, de consultoría o asistencia, y de concesión de servicio público	8 horas
Permisos y concesiones de uso del dominio público	4 horas
Contratos de colaboración entre el sector público y privado	4 horas
Contratación administrativa y arbitraje internacional	4 horas
Contratos administrativos en la UNIÓN EUROPEA y en el MERCOSUR	4 horas
Contrato de préstamo y empréstito público	4 horas
Contrato de función pública	12 horas
Clases complementarias del tercer cuatrimestre	
Infraestructura y contratos administrativos	4 horas
Derecho urbanístico y contratos administrativos	4 horas
Contratos administrativos celebrados con el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y otros organismos internacionales	4 horas
Clase de cierre del curso	
Derecho administrativo global, perspectivas actuales y futuras, y contratos administrativos	4 horas
Trabajo de investigación final	

Duración: tres (3) cuatrimestres.

Carga horaria total: 208 horas.

Inscripción Clic aquí



Informes: contratosadministrativos@gmail.com

Consultas administrativas/arancelarias:

estela.barone@umsa.edu.ar

Información general de la carrera





Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

UNIVERSIDAD AUSTRAL

UNIVERSIDAD AUSTRAL
Facultad de Derecho

PROGRAMA DE
**FORMACIÓN
POLÍTICA**

PENSAMIENTO CLÁSICO Y CONTEMPORÁNEO

INICIO: 20 DE ABRIL 2016
FINALIZACIÓN: 9 DE NOVIEMBRE 2016
SEDE BUENOS AIRES | CERRITO 1250



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA

VI SEMINARIO INTERNACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS



JUEVES 28 DE ABRIL

ORGANIZADORES:

Facultad de Derecho
Universidad Católica Argentina
Estudio Ymaz Abogados

COMITÉ ACADÉMICO:

Dr. Néstor Raymundo
Dr. Gabriel Jacobo
Dr. Esteban R. Ymaz Cossio
Dr. Esteban Ymaz Videla

INFORMES E INSCRIPCIÓN:

(Seminario gratuito con previa inscripción, entrega de Certificado)

LUGAR Y HORARIO DEL SEMINARIO:

Facultad de Derecho, Av. Alicia M. de Justo 140. Esidicio Santo Tomás Moro, 3er piso, aula 307.

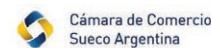
De 9 a 13 hs.

Email: infoderecho@uca.edu.ar
shn@estudiomyz.com.ar
Facebook/DerechoUCAoficial
Twitter: @DerechoUCA

TEMAS A TRATAR:

- Secretaría de Obras Públicas de la Nación: Infraestructura 2016 – 2020
- El Puerto de Montevideo y sus posibilidades. Producción de Gas. Negocios con la Argentina y el mundo.
- Plan de Infraestructura para la Equidad y el Crecimiento del CIPPEC.
- Infraestructura y Servicios Públicos desde la Justicia Nacional.
- Las expectativas de la Cámara Argentina de la Construcción.

AUSPICIANTES:





Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

INSTITUTO SUPERIOR DE LA CARRERA (ISC)

**OFERTA DE CURSOS
PRESENCIALES PARA EL
PERSONAL DEL GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA
DE BUENOS AIRES**

Más Información **Clic aquí!**

ISC | Instituto Superior de la Carrera

Cursos presenciales

Te presentamos la oferta de algunos de los cursos que están disponibles.
Inscríbete haciendo clic en el que sea de tu interés!

BAC - Buenos Aires Compras (Contratación Directa)
Inicio-Fin: 25/04 al 26/04
Lu Ma de 14 a 17 hs.

Aplicativo Web del Boletín Oficial
Inicio-Fin: 26/04
Ju de 10 a 13 hs.

RCP y Primeros Auxilios
Inicio-Fin: 13/04
Mi de 11 a 14 hs.
Inicio-Fin: 19/04
Ma de 13 a 16 hs.
Inicio-Fin: 20/04
Mi de 10 a 13 hs.

Taller de entrenamiento de la memoria y activación cerebral - Para No Olvidar...
Inicio-Fin: 15/04 al 29/04
Vi de 10 a 13 hs.

Cuidado el cerebro - Claves para mantener la mente en forma, activa y saludable
Inicio-Fin: 19/04
Ma de 10 a 13 hs.

Taller No te fumes - Otra mirada sobre el tabaquismo
Inicio-Fin: 26/04
Ma de 10 a 13 hs.

Género y trabajo
Inicio-Fin: 22/04
Vi de 14 a 17 hs.
Inicio-Fin: 29/04
Vi de 14 a 17 hs.

Diversidad Sexual, Género y Derechos Humanos - Nivel 2
Inicio-Fin: 21/04
Ju de 9 a 11 hs.

Todxs por la Equidad
Inicio-Fin: 15/04
Vi de 14 a 17 hs.

Entrevista Social
Inicio-Fin: 21/04 al 28/04
Ju de 13 a 16 hs.

Curso de Formación de Auxiliares para Emergencias en la Vía Pública - Módulo 1
Inicio-Fin: 15/04
Vi de 13 a 16 hs.

Curso de Formación de Auxiliares para Emergencias en la Vía Pública - Módulo 2
Inicio-Fin: 29/04
Vi de 11 a 14 hs.

La literatura Infantil y los Títeres en la Sala
Inicio-Fin: 19/04
Ma de 13 a 16 hs.

Ámbito Laboral Saludable
Inicio-Fin: 22/04 al 13/05
Vi de 11 a 14 hs.

Gimnasia Cerebral (Brain Gym)
Inicio-Fin: 19/04
Ju de 10 a 13 hs.

Gimnasia Cerebral (Brain Gym) - Nivel 2
Inicio-Fin: 26/04
Vi de 11 a 14 hs.

Expresión, Juego y Arte
Inicio-Fin: 13/04 al 27/04
Mi de 13.30 a 15.30 hs.

Los Misterios de la Biblioteca de Alejandría
Inicio-Fin: 15/04 al 16/05
Vi de 11 a 14 hs.

Inglés Nivel 2
Inicio-Fin: 15/04 al 16/05
Ju de 10 a 13 hs.

Introducción a Internet y Correo Electrónico
Inicio-Fin: 18/04 al 09/05
Ju de 10 a 13 hs.

¿Querés terminar tus estudios?
Programa de Terminalidad Primaria y Secundaria

Si no te diste de alta como alumno/a, clic aquí

Ver más cursos presenciales



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

 Facultad de Derecho **IUBA**

Viernes 29 de abril de 2016 a las 9 hs. en el Salón Rojo, Facultad de Derecho (UBA)

Jornada sobre Federalismo Fiscal

La renta pública federal desde la perspectiva de recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

9 a 11 hs. Primer panel: Dres. **Facundo Suárez Lastra** (ex intendente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires), **José Osvaldo Casás** (Profesor Emérito de la UBA), **Gabriel M. Astarloa** (Procurador General de la CABA) y **Juan Manuel Álvarez Echagüe** (Profesor Adjunto Regular de la UBA)

11.15 a 13.15 hs. Segundo panel: Dres. **Horacio G. Corti** (Profesor Titular Regular de la UBA), **Pablo J. M. Revilla** (Profesor Adjunto Regular de la UBA), **Fabiana Schafrik** (Profesora Adjunta Regular UBA) y **Aníbal Oscar Bertea** (Asesor Jurídico de la Comisión Federal de Impuestos)

13.15 a 15.30 hs. Receso.

15.30 a 17.30 hs. Tercer panel: Dres. **Enrique G. Bulet Goñi** (ex Asesor Jurídico de la Comisión Federal de Impuestos y de la Comisión Arbitral), **Alberto R. Dalla Via** (Profesor Titular Regular de la UBA) y **Rodolfo R. Spisso** (Profesor Titular Consulto de la UBA)

18.15 a 20.15 hs. Cuarto panel: Dres. **Jorge Reinaldo Vanossi** (Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires), **Antonio María Hernández** (Director del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba), **Ricardo Gil Lavedra** (Profesor Adjunto Regular de la UBA) y **Carlos F. Balbín** (Procurador del Tesoro de la Nación)



Auspicia: Centro de Estudios de Derecho Financiero y Derecho Tributario (Facultad de Derecho, UBA)
Actividad no arancelada. Se entregaran certificados de asistencia.

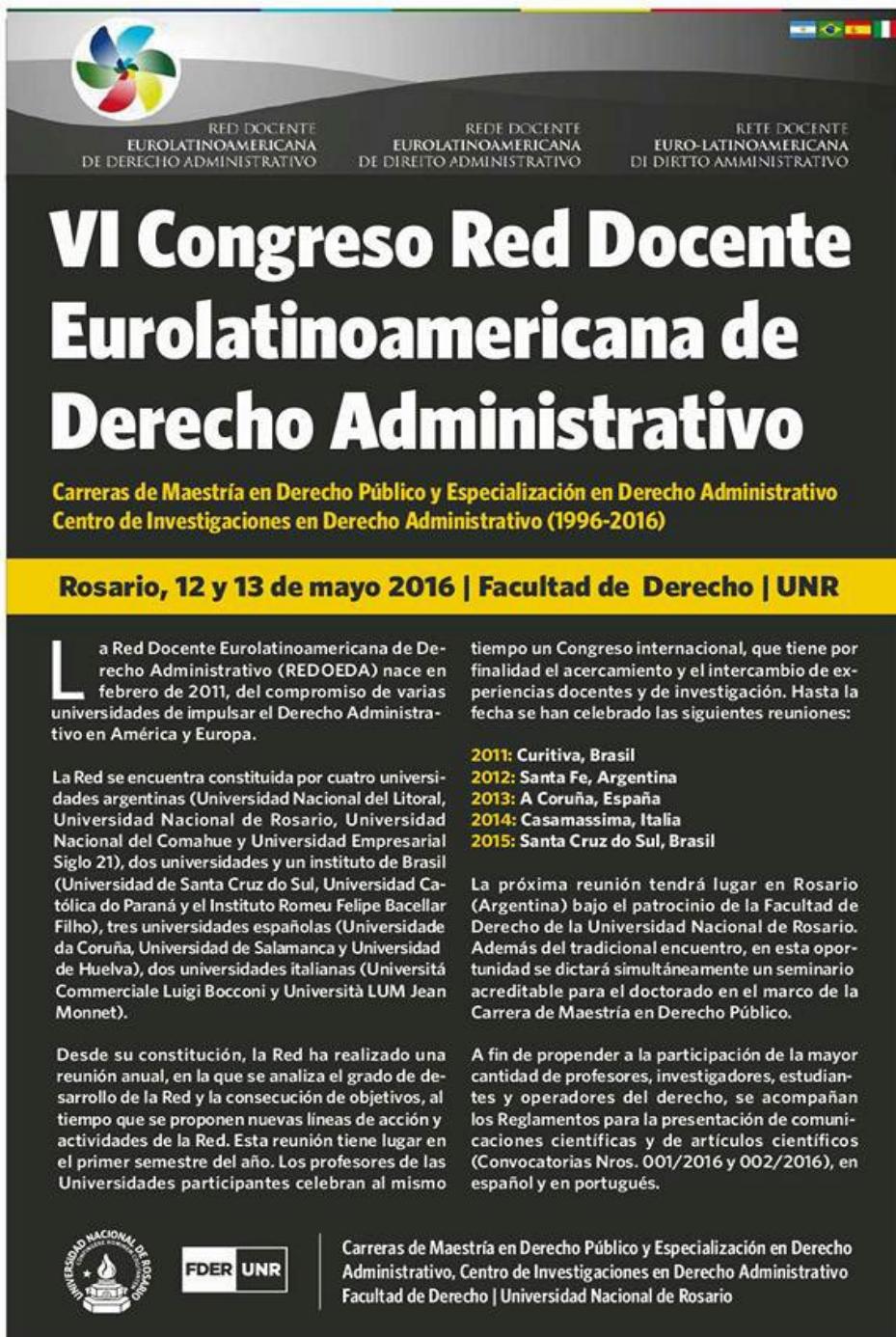
 **Informes e inscripción:** Departamento de Derecho Económico y Empresarial
Facultad de Derecho (UBA) - Av. Figueroa Alcorta 2263, 1º piso
Tel.: 4809-5618 - E-Mail: deconomia@derecho.uba.ar

Departamento de Derecho Económico y Empresarial



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO



The poster features the logo of the Red Docente Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo (REDOEDA) at the top left, which consists of a stylized four-petaled flower in red, blue, green, and yellow. To the right are flags of Brazil, Argentina, Spain, Italy, and France. Below the logo, three versions of the network's name are displayed: "RED DOCENTE EUROLATINOAMERICANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO" in Spanish, "REDE DOCENTE EUROLATINOAMERICANA DE DIREITO ADMINISTRATIVO" in Portuguese, and "RETE DOCENTE EURO-LATINOAMERICANA DI DIRITTO AMMINISTRATIVO" in Italian. The main title of the congress is "VI Congreso Red Docente Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo" in large, bold, white font. Below it, in smaller white font, are the details: "Carreras de Maestría en Derecho Público y Especialización en Derecho Administrativo" and "Centro de Investigaciones en Derecho Administrativo (1996-2016)". The date and location are given as "Rosario, 12 y 13 de mayo 2016 | Facultad de Derecho | UNR". The text is divided into two columns. The left column discusses the history and purpose of REDODEA, mentioning its founding in 2011 and its mission to promote administrative law across the Americas and Europe. It also lists the member universities from Argentina, Brazil, Spain, and Italy. The right column describes the international congress, noting its focus on bringing together teachers and researchers, and lists the host cities for previous meetings: Curitiba (2011), Santa Fe (2012), A Coruña (2013), Casamassima (2014), and Santa Cruz do Sul (2015). It also mentions the upcoming meeting in Rosario. The bottom section contains logos for the Universidad Nacional del Litoral (UNL) and the Faculty of Law (FDER), along with the text: "Carreras de Maestría en Derecho Público y Especialización en Derecho Administrativo, Centro de Investigaciones en Derecho Administrativo Facultad de Derecho | Universidad Nacional de Rosario".

La Red Docente Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo (REDOEDA) nace en febrero de 2011, del compromiso de varias universidades de impulsar el Derecho Administrativo en América y Europa.

La Red se encuentra constituida por cuatro universidades argentinas (Universidad Nacional del Litoral, Universidad Nacional de Rosario, Universidad Nacional del Comahue y Universidad Empresarial Siglo 21), dos universidades y un instituto de Brasil (Universidad de Santa Cruz do Sul, Universidad Católica do Paraná y el Instituto Romeu Felipe Bacellar Filho), tres universidades españolas (Universidade da Coruña, Universidad de Salamanca y Universidad de Huelva), dos universidades italianas (Università Commerciale Luigi Bocconi y Università LUM Jean Monnet).

Desde su constitución, la Red ha realizado una reunión anual, en la que se analiza el grado de desarrollo de la Red y la consecución de objetivos, al tiempo que se proponen nuevas líneas de acción y actividades de la Red. Esta reunión tiene lugar en el primer semestre del año. Los profesores de las Universidades participantes celebran al mismo

tiempo un Congreso internacional, que tiene por finalidad el acercamiento y el intercambio de experiencias docentes y de investigación. Hasta la fecha se han celebrado las siguientes reuniones:

2011: Curitiba, Brasil
2012: Santa Fe, Argentina
2013: A Coruña, España
2014: Casamassima, Italia
2015: Santa Cruz do Sul, Brasil

La próxima reunión tendrá lugar en Rosario (Argentina) bajo el patrocinio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Además del tradicional encuentro, en esta oportunidad se dictará simultáneamente un seminario acreditable para el doctorado en el marco de la Carrera de Maestría en Derecho Público.

A fin de propender a la participación de la mayor cantidad de profesores, investigadores, estudiantes y operadores del derecho, se acompañan los Reglamentos para la presentación de comunicaciones científicas y de artículos científicos (Convocatorias Nros. 001/2016 y 002/2016), en español y en portugués.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

F.E.C.I.C.

DIPLOMATURA FEDERAL EN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRA PÚBLICA 2016



Duración: de Mayo a Septiembre (receso en Julio).

Carga horaria: 96 horas presenciales y 30 no presenciales.

Días y Horarios de cursada: Lunes de 15:00 a 19.20h.

Evaluación: Trabajo de integración final.

Destinatarios: Abogados, Contadores, Ingenieros, Profesionales públicos y privados.

AUTORIDADES Y DOCENTES

Director Académico: Dr. Ernesto A. Marcer

Cuerpo Docente: Dr. Ernesto A. Marcer, Dr. Pablo Comadira, Dr. Miguel Agustín Lico, Dra. María José Rodríguez y Dr. Alfredo Silverio Gusman.

Informes: Página web. [CLIC AQUÍ](#)

Teléfono: 5199-3020/21



PROGRAMA

MÓDULO 1: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. GENERALIDADES. OBRA PÚBLICA Y CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.

Orígenes históricos y aspectos generales de los contratos administrativos, su caracterización jurídica. El régimen general del Decreto 1.023/2001 y su aplicación al contrato de obra pública. La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Relaciones del contrato administrativo de obra pública con los regidos por el derecho privado. El denominado “cuasi contrato administrativo”, la prestación efectuada en ausencia de relación contractual.

Obra pública y contrato de obra pública. Contrato de obra privada y contrato de obra pública. Existencia y fundamentos de un régimen exorbitante a las reglas del derecho privado reguladoras del contrato de obra privada. Sistemas de ejecución tradicionales. Las nuevas formas: el leasing y el fideicomiso. Financiamiento de las obras públicas. Tipicidad del



contrato de obra pública dentro de la categoría de los contratos administrativos. Las notas definitorias de la figura. Los sujetos, el Estado, las empresas y las Sociedades del Estado. Entes privados y Binacionales. Contratista. Consorcios de asociación y UTE. El procedimiento contractual, el objeto, la finalidad y la denominada “autotutela administrativa”. Diferencias y similitudes con el contrato de suministros.

MÓDULO 2: FASE DE PREPARACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.

Anteproyecto. Proyecto, su importancia en el contrato de obra pública. Elaboración. Supervisión. Aprobación. Responsabilidad del autor del proyecto. La trascendencia de los pliegos y documentación técnica. El régimen de registro. Distintos sistemas de contratación de las obras. Ajuste alzado. Unidad de medida. Coste y costas.

Las particularidades de los procedimientos de selección del contratista. Diversas etapas (Partida presupuestaria, autorización para contratar, pliego de bases y condiciones, invitación, aclaraciones, apertura, impugnación de ofertas, preadjudicación, impugnación, adjudicación y perfeccionamiento del contrato). Los principios explícitos e implícitos de los procedimientos (Libre Concurrencia, Publicidad y Libre contradicción). La oferta y su autonomía, la forma de comparación de ofertas (El presupuesto oficial y las restantes ofertas ajustadas a pliego). Vicios en la selección del contratista y sus consecuencias. La importancia de los análisis de precios, variantes y alternativas, criterios de adjudicación, seguros y garantías. La contrata.

MÓDULO 3: FASE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Ejecución del contrato. La entrega al contratista de planos, presupuesto, etc. El replanteo. La inspección de obra y sus facultades. El representante técnico de la contratista. Las vías de comunicación entre comitente y contratista. Característica de las órdenes de servicio y de las notas de pedido. Interpretación del proyecto. Vicios del suelo. Realización de la obra: materiales, personal, procedimiento constructivo, vinculación con el régimen de responsabilidad. Plazos. Plan de Trabajos. Prórrogas, Suspensión y paralización. El precio y el procedimiento administrativo de pago. Otros instrumentos de pago. Plazos. Mora, Consecuencias. Sistemas de reajuste. Certificados de obra. Concepto. Especies. Otras obligaciones de las partes. La recepción de las obras, tipos y consecuencias. Sistemas de riesgos y responsabilidades, aplicación de los principios generales en materia de equivalencia de las prestaciones en la contratación administrativa. Consecuencias. Vicisitudes contractuales derivadas de la mutabilidad de las prestaciones, modificaciones unilaterales al proyecto, a los plazos, riesgos técnicos de ejecución, dificultades materiales imprevistas, teoría de la imprevisión y sistemas de revisión de precios, hechos del principio o actos de los poderes públicos, caso fortuito y fuerza mayor. Alcance del riesgo empresario.

MÓDULO 4: EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. AUDITORÍAS. LEGISLACIÓN PROVINCIAL. MERCOSUR.

Supuestos de incumplimiento contractual, el caso especial de los errores de proyecto y vicios del suelo, consecuencias, responsabilidad del contratista, vicios de la construcción y ruina de la obra. Cesión y subcontratación. Sanciones. La excepción de incumplimiento. Distintas formas de extinción del contrato. Formas normales y anormales. Revocación por razones de ilegitimidad y por oportunidad o conveniencia. Rescisión por la Administración. Rescisión por el contratista. Rescisión por mutuo acuerdo. Consecuencias jurídicas.

El control de la gestión contractual de las obras. Auditorías. Solución de controversias. Arbitraje. Contrato de Concesión de Obra Pública. Concepto y caracteres. Elementos. Naturaleza jurídica.

Contratos de obra pública financiados por Entidades Internacionales. El contrato de obra pública a nivel provincial, en la Ciudad de Buenos Aires y en el Mercosur.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

UNIVERSIDAD AUSTRAL

Jornada del Derecho Administrativo 2016: “El estado constitucional de derecho y el derecho administrativo”



Descripción:

A 200 años de la declaración de la Independencia. En homenaje al Prof. Julio R. Comadira, 25 años del MDA.

Lugar del evento:

Paseo La Plaza | Av. Corrientes 1660 - CABA

Contacto:

Admisiones de la Facultad de Derecho
informesfd@ius.austral.edu.ar
(+54 11) 5239-8000 int. 8125, 8127, 8227



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA



Universidad Nacional de La Matanza



SEDE CAPITAL FEDERAL - ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
(Acreditado por la CONEAU Resolución 1146/2015)

INICIO: AGOSTO 2016

DURACIÓN Y RÉGIMEN DE CURSADA

La Especialización en Derecho Administrativo es de cursada presencial y tiene una duración de tres cuatrimestres, a lo cual se adiciona un Trabajo de Investigación Final.

Se cursa los días martes y jueves, en el horario de 17 a 21 hs, en la Sede de la Escuela de Posgrado de la UNLaM sita en Moreno 1623 (Congreso), de la Ciudad de Buenos Aires.

Las clases del 2016 comienzan en agosto.

PLAN DE ESTUDIOS

El plan de estudios de la EDA se estructura en un trayecto básico y dos posibles orientaciones. El trayecto básico está compuesto por las siguientes materias:

1. Bases y Fuentes del Derecho Administrativo
2. Organización Administrativa I
3. Procedimiento y Acto Administrativo
4. Régimen de empleo público y función pública
5. Derecho Público Provincial y Municipal
6. Responsabilidad Administrativa



7. Contratos Administrativos I (Parte General)
8. Servicios públicos y Poder de Policía
9. Proceso Administrativo I
10. Metodología e Interpretación jurídica

Concluido el trayecto básico, el cursante puede optar por dos orientaciones:

- A) Orientación en Contrataciones Administrativas**
1. Contratos Administrativos II (Parte Especial)
 2. Servicios públicos. Regulación y control
 3. Obras públicas. Sistemas de contratación y ejecución y financiamiento
 4. La contratación administrativa municipal
- B) Orientación en Derecho Procesal Administrativo**
1. Proceso Administrativo II (Parte Especial)
 2. El proceso contencioso administrativo en la Provincia de Buenos Aires
 3. Acción de amparo, medidas cautelares y procesos urgentes
 4. Ejecución de sentencias

CUERPO DOCENTE

Eugenio PALAZZO - Nora VIGNOLO - Fernando GARCÍA PULLES - Miriam IVANEGA - Estela SACRISTÁN - Patricio SAMMARTINO - María José RODRIGUEZ - Patricio URRESTI - Luciano MARCHETI - Susana VEGA - Verónica ARIAS - Fabián CANDA - Fernando LAGARDE - Cecilia RECALDE – Santiago MAQUEDA FOURCADE – Andrés ASCÁRATE – Juan Antonio STUPENENGO – Alejandro RAHONA – Claudio Matias POSDELEY – Oscar DEFFELIPE - Nicolás DIANA – Miguel LICO -Pablo PERRINO – Laura MONTI – Armando CANOSA – Diego CALONJE

TÍTULO OTORGADO:

El título que otorga la Universidad de la Matanza es el de “Especialista en Derecho Administrativo”.

REQUISITOS Y PREINSCRIPCIÓN 2016

Para inscribirse en la EDA los aspirantes deben acreditar el título de abogado.

El primer paso del proceso de admisión es una pre-inscripción, que el aspirante debe realizar exclusivamente a través del sitio web www.edaunlam.com.ar.

Como segundo paso, analizada la información y en caso de existir vacantes, las autoridades de la carrera se comunicarán con el aspirante a fin concretar la inscripción, que se llevará a cabo en una reunión en la Sede del posgrado (Moreno 1623). En esa oportunidad se realizará una entrevista personal entre las autoridades de la carrera y el aspirante, que deberá concordar munido de la siguiente documentación:

- Dos fotos 4X4
- Dos fotocopias del Documento Nacional de Identidad
- Dos fotocopias del título de abogado
- Un currículum vitae abreviado
- Abono de la matrícula

Como último paso, el aspirante recibirá una notificación por correo electrónico en la que se le comunicará si fue admitido.

INFORMES:

Más información o consultas en www.edaunlam.com.ar o eda.unlam@gmail.com.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

INTERNATIONAL EXPERIENCE

Las Cortes Internacionales, los Derechos Humanos y el Derecho Europeo



Roma, Bruselas, Haya
18 - 30 septiembre 2016

Las Cortes
Internacionales, los
Derechos Humanos y el
Derecho Europeo

www.internationalexperience.it
argentina@internationalexperience.it
+549 11 4928-0484 o +549 11 65305487

Formulario de inscripción



Dentro del marco convenial entre la Universitá de Estudios de Roma “Tor Vergara” y la Procuración General, efectivizado el año pasado, ofrecemos a los lectores de Carta de Noticias esta actividad académica internacional.

Es importante destacar que los abogados de la Casa, como así también las personas interesadas que se inscriban a través de la Procuración General de la Ciudad, recibirán una bonificación del costo.

Información básica acerca del curso

Modalidad del curso: Presencial en Roma (IT) con vistas Institucionales

Carga horaria: 50 horas-cátedra, siendo 50 presenciales, 10 de visitas oficiales

Vacantes: 50 vacantes, número mínimo 25

Lugar del curso: Campus X, Roma (IT), Via di Passolombardo n. 341

Idioma: El curso será suministrado en lengua inglesa o en italiano con traducción para el español

Hospedaje: 18-30 septiembre 2016. Curso 19-29 septiembre 2016

Contenido programático del curso: derecho constitucional italiano, legislación penal italiana y europea y la cuestión de género, sistemas jurídicos comparados, derechos humanos, Unión Europea y la tutela de los derechos humanos, las cortes internacionales, mujeres e Islam, armonización del derecho europeo, armonización del derecho latinoamericano. Visitas institucionales: Corte Constitucional, Tribunal, Parlamento europeo, Comisión europea, Consejo europeo, Corte penal internacional, Corte internacional de justicia.

Servicios ofrecidos

• 9 (nueve) noches en el Hotel/campus de la Universidad de Roma (cuarto individual o doble cuando hubiera acompañante);

• 3 (tres) noches en Hotel en Bruselas;

• Desayuno y Coffee-break durante las clases;



- 2 (dos) comidas de bienvenida y final de curso;
- Curso de derecho de 50 horas certificado por la Universidad de Roma Tor Vergara
- Ceremonia de fin de curso con entrega de dos certificados por parte de las autoridades académicas;
- 5 (cinco) visitas institucionales;
- Un transfer diario a Roma (ida y vuelta de lunes a viernes);
- Tramo aéreo Roma-Bruselas y viceversa;
- Transfer durante la estadía en Bruselas;
- Transfer Bruselas-Haya y viceversa;
- Traductor consecutivo y Acompañamiento durante toda la estadía por un representante de la International Experience;
- Material de bienvenida de International Experience;



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

INTERNATIONAL EXPERIENCE

El derecho penal y la violencia doméstica: crímenes de género y abuso infantil



Roma 9-21 octubre 2016

El derecho penal y la
violencia doméstica:
crímenes de género y abuso
infantil

www.internationalexperience.it
argentina@internationalexperience.it



Información básica acerca del curso

Modalidad del curso: Presencial en Roma (IT) con vistas Institucionales

Carga horaria: 50 horas-cátedra, siendo 50 presenciales, 10 de visitas oficiales

Vacantes: 50 vacantes, número mínimo 25

Lugar del curso: Universidad e instituciones

Idioma: El curso será dictado en lengua italiana. Durante las clases habrá traducción consecutiva al portugués y al castellano.

Hospedaje: 9-21 octubre 2016. Periodo del curso 10-20 octubre de 2016

Contenido sustancial del curso:

- Violencia doméstica y política criminal. Derecho Penal y orientación sexual. Violencia de género: la visión de la doctrina y jurisprudencia italiana. Crimen contra menores. La víctima en la legislación italiana.
- La víctima en el proceso penal italiano. Persecución de crímenes sexuales. Garantismo y eficiencia: redes de protección de la víctima y papel de las instituciones policiales y judiciales.
- Criminología feminista. Sociología del crimen: aspectos criminológicos de la violencia doméstica. Territorio, inmigración y protección de la mujer. El sistema penitenciario en Italia: peculiaridades de la privación de la libertad sobre mujeres. Victimología y derecho a la seguridad pública. Política criminal de protección de la infancia.

Servicios ofrecidos

- 12 (doce) noches en el hotel del campus. Via di Passolombardo 341, Roma.
- 2 (dos) cenas: inauguración y clausura del curso.
- Curso de derecho de 50 horas certificado por la Universidad de Roma Tor Vergata
- Ceremonia de clausura con entrega de dos certificados por parte de una autoridad académica.



- Visitas institucionales.

- Transporte diario a lugares de interés (lunes a viernes).

- Traducción consecutiva al castellano.

- Acompañamiento de un representante de International Expirience.

- Entrega de material didáctico por parte de los profesores; entrega de material de bienvenida.

Inscripciones

Inscripciones hasta el 15 de mayo de 2016.



Información Jurídica

1. Actualidad en Jurisprudencia

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TSJ CABA, “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 24 de febrero de 2016.

El mero pedido, que se limita a invocar principios y afirmaciones dogmáticas sin vincularlas adecuadamente con la norma cuestionada –en el caso, el art. 22 inc. A.4 de la Ley N.º 31, conf. Ley N.º 4.890, por considerar el actor que el enunciado allí contenido afecta la garantía republicana de independencia del Poder Judicial, en tanto dicho precepto establece una mayoría débil para que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad pueda acusar a los jueces e integrantes del Ministerio Público local ante el Jurado de Enjuiciamiento- y que consiste en una suma de comentarios y opiniones contrarias al modo en que la ley regula la cuestión, sin llegar a constituir una verdadera censura de base constitucional, no reúne los requisitos mínimos exigibles para el ejercicio del control de constitucionalidad en el marco de la acción prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA.

El objeto del control abstracto de constitucionalidad previsto por el art. 113 inc. 2º CCBA consiste únicamente en verificar la adecuación de las normas objetadas con la Constitución Nacional y la CCBA; mas este análisis –cuya consecuencia, en caso de incompatibilidad será, la de expurgar del sistema jurídico la norma que se opone a la superior- presupone necesariamente la carga del presentante de enfocar su planteo hacia el confronte abstracto entre ellas, de modo tal que, efectuado el cotejo, surja con claridad su adecuación o su inconstitucionalidad. Por ello, no corresponde por esta vía suscitar un debate acerca de cuál es el criterio más acertado, más progresista o más acorde con otros sistemas, ni el que prefiere la comunidad jurídica, sino de —reitero— confrontar las normas que se objetan con los preceptos constitucionales con el fin de establecer si las primeras se encuentran en colisión con los segundos. La argumentación del actor se dirige a valorar subjetivamente las normas, sin centrarse en el concreto confronte que requiere esta acción declarativa de inconstitucionalidad, motivo por el cual el debate en audiencia pública que prevé la Ley N.º 402 resultaría inconducente y superfluo para el resultado de la acción intentada

En acciones como las que nos ocupan –por la que se promueve acción declarativa de inconstitucionalidad respecto del art. 22 inc. A.4 de la Ley N.º 31, conf. Ley N.º 4.890, por considerar el actor que el enunciado allí contenido afecta la garantía republicana de independencia del Poder Judicial, en tanto dicho precepto establece una mayoría débil para que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad pueda acusar a los jueces e integrantes del Ministerio Público local ante el Jurado de Enjuiciamiento-, la norma atacada tiene que presentarse palmaria y efectivamente contraria a la Constitución. Si la Constitución no marca los taludes o andariveles por donde la reglamentación legislativa necesariamente deba transitar -tal como ocurre en el caso y así lo entiende el pretensor también-, y por otra parte, la opción legislativa adoptada se presenta prima facie plausible a esta última, no se advierte la vulneración invocada. No puede plantearse una inconstitucionalidad basada en una interpretación subjetiva acerca de lo que la norma debiera o pudiera decir cuando la Constitución nada prescribe al respecto.

En atención a las gravosas consecuencias que acarrea su admisión —última ratio del ordenamiento jurídico— el Tribunal ha señalado que “es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad y cuáles los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (in re: “Massalin Particulares



S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N.º 31/99, Resolución del 5/05/1999, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ] t. I, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2001, ps. 56 y siguientes].

Para que la acción sea admisible deben precisarse las normas —generales atacadas y constitucionales vulneradas— en forma precisa y concreta; las razones en que sustenta la tacha de inconstitucionalidad —en forma clara y pormenorizada—, y además, debe especificarse —acreditarse— la existencia de una relación directa entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales invocados. En esta inteligencia, e independientemente de la mayor o menor razonabilidad que pueda presentar la normativa en crisis —en su adecuación de medios a fines—, cuando el constituyente ha dejado francamente en cabeza del legislador la regulación de la materia —a partir de la referida “laguna constitucional” aludida por la parte—, la pretensora no alcanza a fundamentar adecuadamente, para generar la iuris dictio en el marco de la acción intentada, de qué manera las normas atacadas conculan la regulación constitucional invocada, así como tampoco logra acreditar una relación directa entre ambas.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

CSJN, “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. De Contam. Y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro/a s/amparo”, sentencia del 29 de marzo de 2016.

A los efectos de dilucidar las contiendas de competencia, es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora efectúa en la demanda (art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y después, solo en la medida en que se aadecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 308:2230; 320:46; 334:1143; entre muchos otros). Asimismo, las cuestiones de competencia se dirimen dentro de un restringido y provvisorio marco cognoscitivo.

TSJ CABA, “Morelli, Carla Karina y otros s/ información sumaria”, sentencia del 4 de noviembre de 2015.

Tiene dicho la CSJN que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (Fallos 319:1407; 321:1610; 322:1063, 1220; 323:61, 144, 470, 2016; entre muchos otros) y, en la medida que se aadecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (Fallos 307:3129; 308:229).

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TSJ CABA, “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 24 de febrero de 2016.

El propio escrito de demanda —por el que se promueve acción declarativa de inconstitucionalidad respecto del art. 22 inc. A.4 de la Ley N.º 31, conf. Ley N.º 4.890, por considerar el actor que el enunciado allí contenido afecta la garantía republicana de independencia del Poder Judicial, en tanto dicho precepto establece una mayoría débil para que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad pueda acusar a los jueces e integrantes del Ministerio Público local ante el Jurado de Enjuiciamiento- admite que la Constitución local no ha prescripto, al considerar el tema de la remoción de jueces y funcionarios del Ministerio Público, las mayóritas requeridas para tratar el tema en el Consejo de la Magistratura y, en su caso, proceder a efectuar la acusación. De ello, resulta, entonces, que el Constituyente local ha optado por dejar librado a la Legislatura la definición, por medio de una ley, de la cuestión referida a la mayoría requerida y el actor no logra, con su fundamentación, exponer un planteo sólido basado en argumentos de carácter constitucional que permita, al menos, presumir que existe una posible concreta incompatibilidad entre las normas cuestionadas y las de rango constitucional o convencional.

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad, por manda constitucional, se integra con una representación paritaria de tres miembros por la Legislatura, tres jueces y tres abogados. En estos dos últimos estamentos, con la previsión expresa de dar cabida a los candidatos de las listas de mayoría y minoría. Además, con relación a los representantes del poder político elegidos por la Legislatura, al exigirse que su elección deba realizarse con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, se garantiza frente a la falta de predominio hegemónico de una sola fuerza política —como lo marca la experiencia de todas las elecciones hasta la fecha realizadas—, que las decisiones sean siempre el resultado de coaliciones cruzadas entre sectores de distintas fuerzas partidarias. Estas particularidades explican sobradamente por qué los convencionales porteños resolvieron como lo hicieron —no exigiendo mayoría agravada para



promover en el seno del Consejo de la Magistratura la acusación contra los magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público y sí determinando “explícitamente” que, para resolver la remoción de los mismos sujetos por el Jurado de Enjuiciamiento, bastaba la simple mayoría en los términos de artículo 123, tercer párrafo, de la Carta Magna de la Ciudad—, sin que se advierta, por tanto, una omisión constitucional como señala el accionante, en la medida que no es dable requerir mayores exigencias para promover la acusación que para remover, tal cual surge del literal texto de la Constitución porteña.

DERECHO AMBIENTAL

Afectación de recurso interjurisdiccional -Río Paraná-. Competencia federal

CSJN, “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. De Contam. Y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro/a s/amparo”, sentencia del 29 de marzo de 2016.

Resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia N.º1 de San Nicolás, toda vez que surge de los términos de la demanda que “se vierten al río Paraná, a través de los efluentes líquidos de Carboquímica del Paraná S.A., residuos industriales altamente contaminantes... “. Por lo tanto, se encontraría afectado el río Paraná, que constituye un recurso hídrico interjurisdiccional, perteneciente a la Cuenca Hídrica del Plata (art. 2º de la Ley N.º 25.688; Régimen de Gestión Ambiental de Aguas). Además, el cauce del río Paraná, recorre diversas provincias del país, hasta desembocar en el Río de La Plata y constituye el límite natural entre las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos, extremo que coadyuva al carácter interjurisdiccional del recurso presuntamente afectado (arg. Art. 7º segundo párrafo de la Ley N.º 25.675, Ley General del Ambiente).

DERECHO CONCURSAL

Ejecución de multas administrativas. Fuero de atracción

TSJ CABA, “GCBA c/ Brhines Sud-americana S.A s/ Ej. Fisc. – otros”, sentencia del 4 de noviembre de 2015.

Si bien el título de la obligación es la resolución administrativa que impuso la multa, la causa de la misma se remonta al pasado, concretamente a las infracciones a diferentes normas laborales que fueron constatadas por la Subsecretaría de Trabajo porteña. Si se entendiera de otra manera, el acreedor podría modificar su condición de concursal y pasar a ser postconcursal por su solo arbitrio, como ocurriría si retardase intencionalmente la resolución sancionatoria, lo que constituye una interpretación violatoria del principio de igualdad de los acreedores, y frustrante de los fines perseguidos con la instauración del proceso concursal. Por lo tanto, al ser la causa del crédito anterior a la presentación que dio inicio al proceso concursal, debe prevalecer el fuero de atracción sobre el proceso de ejecución fiscal iniciado ante la justicia local.

La acreditación de la existencia de una conducta sancionada por el ordenamiento no constituye el hecho generador de la sanción, sino su corroboración. Por lo tanto, la infracción en sí misma es la que justificará la imposición de la sanción que se pretende cobrar, y ello no se ve modificado por la postergación temporal en el debate o el reclamo, pues la determinación administrativa de la procedencia de la sanción no es un acto constitutivo de la falta, sino más bien declarativo de su existencia.

La causa de la deuda reclamada está constituida por los hechos que dieron origen a la multa impuesta a la demandada, los que resultan anteriores a la presentación del concurso preventivo, por lo que el presente juicio deberá sustanciarse ante el magistrado interviniendo en el proceso universal, que es el competente para decidir sobre la existencia y exigibilidad del crédito.

FILIACIÓN

Maternidad subrogada. Inscripción en el Registro Civil de la CABA. Competencia de la Justicia Nacional en lo Civil



TSJ CABA, “Morelli, Carla Karina y otros s/ información sumaria”, sentencia del 4 de noviembre de 2015.

En el proceso promovido con el objeto de solicitar la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de la Ciudad de dos menores mellizos como hijos de los aquí actores, nacidos en esta Ciudad por el método de útero portador o maternidad subrogada, realizada por la hermana de la actora quien prestó solo su vientre –y presta conformidad con la pretensión-, no resulta posible ordenar que el Registro Civil proceda a la inscripción solicitada, sin antes definir judicialmente la relación filial de los menores. De ello se deduce que aquí está en juego la dilucidación de ciertas cuestiones esenciales de la relación filial, que exigirá a los operadores jurídicos efectuar una valoración de los extremos probatorios arrimados y la interpretación de distintas normas del plexo jurídico; para lo cual se deberá contar con una especial versación en la materia. En este contexto, resulta competente para conocer en autos la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital (arts. 4 y 43 Ley N.º 23.637) (del voto del Dr. José O. Casás, integrante de la mayoría).

La cuestión en debate –donde los actores solicitan la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de la Ciudad de dos menores mellizos como sus hijos, nacidos en esta Ciudad por el método de útero portador o maternidad subrogada, realizada por la hermana de la actora quien prestó solo su vientre- no se trata, entonces, de un mero problema registral, pues primero debe determinarse si se aplica en el caso la pauta general del art. 562 CCyCN u otra como la propuesta por los actores (que reclama el reconocimiento de la maternidad para quien brindó el sustento genético y la voluntad procreacional, y no para quien dio a luz a los menores), y eso no puede realizarse en sede administrativa, sino que debe actuar un juez competente en cuestiones de filiación. Y el consentimiento de todas las partes involucradas (padres y “madre sustituta”) tampoco permite eludir la intervención judicial o reducirla a un mero “trámite registral”, pues en todo lo relativo a la filiación se encuentran involucradas normas de orden público (indisponibles para las partes) y deben extremarse los recaudos para resguardar la verdadera identidad de los menores (del voto de la Dra. Ana María Conde, integrante de la mayoría).

FORMA REPUBLICANA Y REPRESENTATIVA DE GOBIERNO

Poder Judicial. Independencia

TSJ CABA, “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 24 de febrero de 2016.

La independencia de los magistrados judiciales y su consiguiente estabilidad, no es un privilegio de los jueces, sino un derecho de los ciudadanos y una garantía institucional que propende al correcto funcionamiento de la República —sin avasallamiento a la separación de poderes— y del Estado Constitucional de Derecho. La estabilidad o inamovilidad relativa de los jueces no impide la remoción por incapacidad o por la comprobación de comportamientos fehacientemente acreditados que los inhabiliten para seguir desempeñando sus funciones —tal el caso de la mala conducta—, todo ello en un procedimiento debidamente reglado y en el que se garantice el respeto del debido proceso y, en particular, los derechos a audiencia, a ejercitarse la defensa, a producir prueba, a la plena contradicción y al recurso, llegado el caso.

La estabilidad o inamovilidad relativa de los magistrados judiciales es una “garantía institucional para afianzar la República y el Estado Constitucional de Derecho” y no un privilegio o una inmunidad singular para determinado colectivo que colisionaría frontalmente con el artículo 16 de la Carta Magna de los argentinos, que consagra que “todos sus habitantes son iguales ante la ley”. A ello cabe añadir que si algún derecho humano está en juego frente a regulaciones en esta materia, es el de los justiciables a contar con un adecuado servicio de justicia, lo que demanda evitar que se cobije y encubra la actuación de magistrados ineptos, prevaricadores o venales, con perjuicios irreparables para la sociedad. Todo lo cual torna inconducente la invocación que se formula en torno a que se ha contravenido el “principio de progresividad” que informa el Sistema Internacional de Derechos Humanos. Es que el derecho humano que aquí está en juego es el de los justiciables a una correcta prestación del servicio de justicia a quienes acceden a ella, mediante una actuación de jueces independientes e imparciales, que desplieguen su acción con apego a la ley y a los principios informadores de los Tratados, Convenciones y Pactos que rigen en la materia.

La independencia y la imparcialidad de los jueces podrían quedar comprometidas, tanto si se consagrara la inamovilidad o estabilidad absoluta —instituyendo una suerte de inmunidad o privilegio—, como la posibilidad de su remoción discrecional e infundada. Es que, en el primer caso, igualmente ello podría conducir a una absoluta falta de independencia e imparcialidad, al sentirse los magistrados protegidos o al margen de cualquier proceso disciplinario o de la posibilidad, incluso, de remoción, aun en supuestos de grosera falta de objetividad al resolver las causas.



JUBILACIONES Y PENSIONES

Régimen jubilatorio aplicable a magistrados judiciales. Magistrados destituidos por juicio político

CSJN (integrada por conjueces), “Boggiano, Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/ Proceso Administrativo Inconst. Varias”, sentencia del 16 de marzo de 2016.

A diferencia de lo consignado en el fallo en crisis, no se advierte contradicción o colisión entre lo dispuesto por el art. 60 de la Carta Magna y lo establecido por el texto infraconstitucional del art. 29 de la Ley N.º 24.018 –de asignaciones mensuales vitalicias y regímenes jubilatorios para los que hayan ejercido cargos públicos, entre los que se encuentra el de juez-, ni tampoco que dicha ley agregue una sanción al destituido por mal desempeño no contemplada en la Constitución Nacional, al privarlo del derecho de acceder al haber jubilatorio previsto en dicho régimen. Se advierte que la norma inferior no ha añadido un efecto distinto a la previsión supralegal, sino que ha reglamentado la cuestión en consonancia con la Carta Fundamental.

El objetado art. 29 de la Ley N.º 24.018 –que priva al magistrado destituido por juicio político por mal desempeño del derecho de acceder al haber jubilatorio previsto en dicho régimen, declarado inconstitucional por el tribunal a quo- consulta en forma adecuada el principio de reglamentación legal razonable -arts. 14 y 28, Constitución Nacional- respecto del art. 60 de la Carta Magna. Porque esta última disposición no establece un derecho especial para la jubilación del magistrado removido, ni tampoco la prohibición de regular a futuro la cuestión ni la manera en que deba establecerse más adelante. De modo que la reglamentación no se opone a la letra, al espíritu, ni tampoco a los antecedentes históricos del referido texto.

No se vislumbra que art. 29 de la Ley N.º 24.018 –que priva al magistrado destituido por juicio político por mal desempeño del derecho de acceder al haber jubilatorio previsto en dicho régimen- vulnere lo establecido por el art. 17 de la Constitución Nacional porque no se advierte una violación al derecho de propiedad, ni una confiscación de bienes, en tanto no se quita al actor lo que se le ha concedido, ni bienes que hubieran ingresado a su patrimonio, sino que se establece únicamente que no podrá gozar de un derecho acordado a otros en distinta situación; lo cual permite desestimar también la objeción referida al art. 16 de la Constitución Nacional, según la reiterada interpretación de esta Corte al respecto.

El art. 29 de la Ley N.º 24.018 –que priva al magistrado destituido por juicio político por mal desempeño del derecho de acceder al haber jubilatorio previsto en dicho régimen- no impide al actor acceder a los beneficios de la seguridad social, que puede solicitar conforme al régimen correspondiente, sino de la aplicación del sistema diferenciado instituido por la citada ley. Con lo que se rechaza el argumento invocado por la parte de afectación al art. 14 bis de la Constitución Nacional y al carácter alimentario de la jubilación.

Es requisito necesario para el cobro del haber jubilatorio regulado por la Ley N.º 24.018 que el beneficiario no haya sido removido por juicio político por causal de mal desempeño. La opción por el régimen previsto por la ley citada no implica una elección para obtener una determinada prestación previsional, sino que está sujeta a los demás requisitos necesarios para su otorgamiento.

La solución a que se arriba -por la que se revoca la sentencia del a quo que declaró la inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley N.º 24.018 que priva al magistrado destituido por juicio político por mal desempeño del régimen jubilatorio especial establecido en dicha norma- es la única que concilia la totalidad de las normas constitucionales y legales en juego con los valores inscritos en nuestra Carta Magna, toda vez que no es razonable entender que el constituyente quiso crear una situación de protección previsional especial para aquellos que en el ejercicio de las altas funciones que le fueran atribuidas hayan incurrido en su mal desempeño. Ello a fin de no vulnerar la concepción ética que ha inspirado el texto de nuestra Ley Fundamental.

Para hacer efectiva la asignación en debate –jubilación especial a los magistrados-, la Ley N.º 24.018 impone en los arts. 1º, 2º y 3º determinadas condiciones de carácter temporal y funcional en el ejercicio del cargo, pero en el art. 29 establece una restricción y es que el juez, en el caso, no haya sido removido, previo juicio político, por mal desempeño de sus funciones.

No puede valorarse al art. 29 de la Ley N.º 24.018 -que priva al magistrado destituido por juicio político por mal desempeño del régimen jubilatorio especial establecido en dicha norma- como una sanción, toda vez que, precisamente, persigue reconocer a aquellos magistrados que en el ejercicio de su tarea han mantenido una conducta acorde con la jerarquía del cargo que ostentan. No corresponde equiparar tal restricción a una sanción anexa a la destitución; el legislador no impide al demandante acceder al régimen común de jubilaciones, sino a la asignación especial contemplada en la Ley N.º 24.018, que tiende a valorar el buen desempeño, norma ésta que el actor no podía desconocer al hacerse cargo de tan excelsa función en el Alto Tribunal, motivo por



el cual no se afectan ni el art. 14 bis de la Carta Magna, ni el carácter alimentario de su jubilación.

La asignación jubilatoria mensual, vitalicia e inembargable, constituye un derecho por el ejercicio de la función de juez de la Corte Suprema de Justicia de forma correcta y ejemplar, a diferencia de aquellos que han sido sometidos a juicio político y separados de sus funciones por mal desempeño. Lo normado en el art. 29 de la Ley N.º 24.018 tiende a realizar esa tajante separación respecto de quienes han ejercido honrosamente su función y se basa en un propósito sensato para efectuar aquel distingo, que contrariamente a lo que el actor pretende, no configura una desigualdad en el trato.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Nulidad de la resolución que lo concede

CSJN, “Almonacid, Gustavo, Martín s/ infracción ley 23.737”, sentencia del 15 de marzo de 2016.

Corresponde declarar la nulidad de la resolución del a quo que concedió el recurso extraordinario federal debido a que omitió pronunciarse categórica y circunstancialmente (con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad, según la definición de la Real Academia) sobre la observancia –entre otros- de uno de los requisitos esenciales del recurso extraordinario, cual es –en el caso- la presencia de una cuestión federal de la naturaleza invocada por la recurrente.

Si bien incumbe exclusivamente a la Corte Suprema juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 215:199), no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, de resolver circunstancialmente si tal apelación –*prima facie* valorada- cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de la conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321, entre muchos otros. De seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

USURPACIÓN

TSJ CABA, “Rojas, Lorena y otros s/ infr. art. 181, CP (J.B. Alberdi 2776)”, sentencia del 26 de agosto de 2016.

Es arbitraria la decisión del a quo que declaró la atipicidad de la conducta imputada y sobreseyó a Lorena Rojas en orden al delito de usurpación en virtud de que —según los camaristas— la violencia contemplada en dicha figura penal no incluiría, como medio comisivo del despojo, la fuerza en las cosas. No hay razón alguna para considerar típica a la violencia que se ejerce sobre las personas y atípica cuando se la ejerce sobre las cosas pues el texto normativo no efectúa esa diferenciación. Sostener que porque en el tipo penal que reprime el robo se alude como dos conceptos diferenciados a la “fuerza en las cosas” y a la “violencia física en las personas” en el supuesto de la usurpación también debe regir esa diferenciación significa no tener en cuenta los demás medios comisivos de la usurpación, en especial la clandestinidad, porque resultaría ilógico suponer que la ley penal sanciona el mero ingreso a un inmueble por el solo hecho de que se lo hace en ausencia de los que tienen derecho a oponerse y no cuando ese ingreso se efectúa mediante “violencia” sobre las cosas, es decir, en forma más invasiva. Además, justamente, cuando el legislador ha querido establecer especificaciones lo ha hecho, y la “definición” a la que se refieren los magistrados no se encuentra en el Título XIII del Código Penal, que establece la significación de ciertos conceptos en él utilizados. En consecuencia, la resolución del a quo configura un acto de pura autoridad pues desconoce la ley aplicable al caso sobre la base de una fundamentación lábil e inconsistente. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos.



Información Jurídica 2. Dictámenes de la Casa

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Acto administrativo discrecional

Dictamen IF-2016-08479249-DGAINST, 10 de marzo de 2016

Referencia: EE 6138777-PG-2016

El acto administrativo "discrecional" es, por principio, legítimo "En ejercicio de la actividad "discrecional" la Administración actúa con mayor libertad; su conducta no está determinada por normas legales, sino por la finalidad legal a cumplir (...) La Administración no está aquí constreñida por la norma a adoptar determinada decisión; en presencia de determinados hechos o situaciones, queda facultada para valorarlos o apreciarlos, y resolver luego si, de acuerdo a tales hechos o situaciones, se cumple o no la "finalidad perseguida por la norma" (Tratado de Derecho Administrativo, T. II, págs. 416 y 430).

B) Elementos

b.1.) Finalidad. Razonabilidad

Dictamen IF-2016-08479249-DGAINST, 10 de marzo de 2016

Referencia: EE 6138777-PG-2016

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad cuando no media en el caso una decisiva carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso que autorice a la Corte revisar lo resuelto por la vía de la doctrina que se ha declarado excepcional (...) tanto más si los argumentos esgrimidos por el a quo no fueron adecuadamente controvertidos por el apelante que se limitó a expresar su discrepancia con aquéllos y a propiciar la aceptación del criterio por él sustentado para resolver la causa" (C.S.J.N., "Cas T. V., S. A. c. Comité Federal de Radiodifusión y otro", 8/11/1983, La Ley 1984-B pág. 87, AR/JUR/2423/1983).

La mera divergencia del recurrente con el alcance dado por el quo a las normas aplicables en la especie, sobre todo en lo relativo al procedimiento que debió seguirse para resolver las impugnaciones formuladas oportunamente por dicha parte en sede administrativa, no autoriza, en el caso, a tener por configuradas las tachas en los términos requeridos por la ley, máxime, teniendo en cuenta que la intervención de un organismo administrativo no puede descalificarse como arbitraria (...) por razones de índole formal y que hacen al modo de ejercicio de sus facultades" (C.S.J.N., "Cas T. V., S. A. c. Comité Federal de Radiodifusión y otro", 08/11/1983, La Ley 1984-B pág. 87, AR/JUR/2423/1983).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Extinción.

a.1.) Sanciones posteriores a la extinción del contrato

Dictamen IF-2016-07473746-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016



Referencia: EE 4386460-MGEYA-DGROC-2013

Toda vez que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares no se estableció la potestad de la Administración Activa para aplicar una sanción administrativa una vez extinguido el contrato, no resulta posible aplicar sanciones disciplinarias.

DERECHO TRIBUTARIO

A) Principios del derecho tributario

a.1) Legalidad

Dictamen IF-2016-07595162-DGATYRF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 21818850-MGEYA-DGROC-2015

El principio de legalidad es de aplicación a la creación de tributos, el que indefectiblemente debe considerarse aplicable a su contrapartida en la facultad de eximir como excepción al principio de generalidad e igualdad tributaria.

El principio de legalidad en materia tributaria importa que la ley formal (la sancionada por los órganos depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria -comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones" (con cita de Casás, José O. en "El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas", PET 2008 (agosto-400), pág. 6).

Conforme el texto constitucional sólo el Congreso de la Nación puede establecer los tributos nacionales (arts. 4°, 17 y 75 inc. 1 y 2°, C.N.), correspondiéndole, exclusivamente, a la Cámara de Diputados la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamientos de tropas (art. 54, C.N.). En esta materia queda excluida la posibilidad de dictar decretos a tenor de la doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3, C.N.). Conforme a tan expresas disposiciones ningún tributo puede ser establecido, modificado o suprimido sino en virtud de ley. Sólo la ley puede: a) definir el hecho imponible; b) indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo; c) determinar la base imponible; d) fijar la alícuota o el monto del tributo; e) establecer exenciones y reducciones; f) tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades", (con cita de Spisso, Rodolfo R., Revista LL 2003-C. 1176).

Así como es claro que no hay tributo sin ley (nullum tributum sine lege) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad debe ser expresa y clara.

DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

A) Requisitos de las actas de infracción de la Ley N° 757

Dictamen IF-2016-07732664-DGAINST, 29 de febrero de 2016

Referencia: EX 13644569-2014

Conforme surge del art. 4 de la Ley N° 757 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la comprobación de una infracción durante una inspección ordenada de oficio, se formalizará mediante acta labrada por triplicado por el inspector actuante donde conste, en forma concreta y precisa, el hecho verificado y la disposición supuestamente infringida.



DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

Dictamen IF-2016-07473152-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016

Referencia: EE 22106171-MGEYA-DGAB-2015

Dictamen IF-2016-07473746-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016

Referencia: EE 4386460-MGEYA-DGROC-2013

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta. En tal sentido, el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

Dictamen IF-2016-07599261-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 14269899-MGEYA-DGGI-2014

La Procuración General se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados en las actuaciones en que se le formula la consulta pertinente.

Dictamen IF-2016-08235689-PG, 8 de marzo de 2016

Referencia: EE 7952727-MGEYA-DGAB-2016

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios cotizados y/o preadjudicados y/o al importe al que ascienda la presente licitación, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento jurídico.

Dictamen IF-2016-08235689-PG, 8 de marzo de 2016

Referencia: EE 7952727-MGEYA-DGAB-2016

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se expide sobre los montos y/o guarismos y cuestiones técnicas, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento legal.

DOMINIO PÚBLICO

A) Naturaleza jurídica

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015

Dictamen IF-2016-08103763-PG, 4 de marzo de 2016

Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015

El Dominio Público consiste en un conjunto de bienes, que por los fines de utilidad pública y bien común que con ellos se tiende a satisfacer, se hallan sometidos a un régimen jurídico especial de Derecho Público.

Dictamen IF-2016-07473152-DPGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 14269899-DGGI-2014



Conforme lo entiende la doctrina autorizada en la materia, el dominio público es un conjunto de bienes que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, pertenecen a la comunidad política pueblo, hallándose destinados al uso público -directo o indirecto- de los habitantes (Marienhoff, Miguel, Tratado de Dominio Público, Editorial Tipográfica Argentina, 1960, p. 25 y ss).

El "dominio público" difiere del "dominio privado" toda vez que el régimen jurídico de ambas categorías de bienes es diferente: el primero es inalienable e imprescriptible, con todas las consecuencias que derivan de ello, en cambio el dominio privado se halla sujeto a las reglas ordinarias de la propiedad privada.

Dictamen IF-2016-07473746-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016

Referencia: EE 4386460-MGEYA-DGROC-2013

Dictamen IF-2016-07473152-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016

Referencia: EE 22106171-MGEYA-DGAB-2015

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015

El régimen jurídico del dominio público se caracteriza por su inalienabilidad, por su imprescriptibilidad y por las reglas de policía de la cosa pública que le son aplicables (Fallos 146:289, 297,304 y 315).

Dictamen IF-2016-07473746-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016

Referencia: EE 4386460-MGEYA-DGROC-2013

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015

La inalienabilidad y la imprescriptibilidad son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes dominicales, y tal protección no sólo va dirigida contra hechos o actos ilegítimos procedentes de los administrados o particulares, sino también contra actos inconsultos provenientes de los propios funcionarios públicos (Diez, Manuel María, "Dominio Público", Bs. As. 1940 pág. 263, entre muchos otros).

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015

Los bienes no pueden ser vendidos, ni hipotecados, ni sujetos a actos que impliquen transferencia de dominio, pues ellos serían nulos por inidoneidad del objeto, y la improcedencia de su embargo (Fallos 158:358) y la importante posibilidad de evitar una usucapión de los mismos.

Dictamen IF-2016-07473152-DPGAAPYF, 25 de febrero de 2016

Referencia: EE 22106171-MGEYA-DGAB-2015

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015



El régimen jurídico del dominio público es uno solo, es único y es inaplicable respecto de los bienes "privados", de allí que, por ejemplo, el desalojo de una tierra fiscal (bien privado) no pueda efectuarlo la Administración Pública por sí, sin recurrir a la justicia, en tanto que ello es procedente tratándose del desalojo de una dependencia dominical (Marienhoff, Miguel, Tratado de Dominio Público, Editorial Tipográfica Argentina, 1960, p. 216 y 218).

Respecto de la tutela del dominio público se considera: "La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias. En ese orden de ideas, para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que le es inherente, y como principio general en materia de dominicalidad, la Administración Pública dispone de un excepcional privilegio: procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente, por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias." (conf. Marienhoff, Miguel S., Tratado del Dominio Público, Ed. TEA, 1960, pág. 271).

La potestad que tiene la Administración Pública sobre los bienes del dominio público, la ejerce por su función policial. Tratando el eficiente uso de los bienes públicos, asegurándolos, mejorándolos, persiguiendo a los que perjudiquen su goce, ejecutando medidas directas contra las perturbaciones del normal uso. Esta actividad es pública y administrativa y por lo tanto se manifiesta por actos administrativos sin ninguna mengua o limitaciones (Dr. Bartolomé A. Fiorini, Derecho Administrativo, Tomo II, Bs. As. 1976, p. 320).

B) Permiso de uso, ocupación y explotación
b.1) Permiso de uso. Características generales

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015

Lo atinente al otorgamiento de "permisos" de uso sobre dependencias dominicales, en principio general, no pertenece a la actividad reglada de la Administración. Al contrario, por principio general, pertenece al ámbito de la "actividad discrecional" de ella. De ahí que la Administración Pública no esté obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten. El otorgamiento de dichos permisos depende de la "discrecionalidad" administrativa, pues la Administración hállese habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público (con cita de Marienhoff, Miguel, Tratado del Dominio Público, Ed. TEA, 1960, pág. 331).

El otorgar un derecho de uso sobre un bien del dominio público constituye una "tolerancia" de la Administración, que en este orden de actividades actúa dentro de la esfera de su poder discrecional, lo que "constituye el verdadero fundamento de la "precariedad" del derecho del "permisionario". No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter de "precario" del permiso de uso..." y la posibilidad de que sea revocado en cualquier momento sin derecho a resarcimiento alguno" (con cita de Marienhoff, Miguel, Tratado del Dominio Público, Ed. TEA, 1960, pág. 331 y sigs.).

b.1.1.) Competencia para su otorgamiento

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 37496081-MGEYA-DGREC-2015

Dictamen IF-2016-07602913-PGAAPYF, 26 de febrero de 2016

Referencia: EE 26453290-MGEYA-DGREC-2015

Los permisos de uso sobre bienes del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires pueden ser otorgados por el Sr. Jefe de Gobierno por el término de cinco (5) años, en virtud de las atribuciones y facultades contempladas en el art. 104 inc. 23 de



la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y para el caso que el plazo sea mayor del precedentemente aludido, el otorgamiento debe ser aprobado por la Legislatura de la Ciudad (art. 82 del Cuerpo Legal citado).

Por la Ley N° 3.399 se establecen los requisitos que se deberán cumplimentar para otorgar permisos de uso precario de inmuebles de dominio público o privado de la Ciudad de Buenos Aires que no requieran aprobación legislativa, como el caso de marras, por lo que, previo a la firma del convenio que se propicia por estas actuaciones se deberá dar cumplimiento al artículo 5° de la misma.

EMPLEO PÚBLICO

A) Régimen gerencial para altos cargos en la Administración Pública (art. 39 de la Ley N° 471 -texto consolidado-)

Dictamen IF-2016-07464956-DGAINST, 25 de febrero de 2016

Referencia: EX 5095976-2013

El régimen gerencial estipulado en el art. 34 de la Ley N° 471 (art. 39 según texto consolidado), es indudablemente un régimen de empleo público y quienes ocupan dichos cargos son agentes dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un plazo fijo, manteniendo una estabilidad relativa (limitada a cinco años, pero sujeta a evaluaciones de desempeño anuales), encontrándose alcanzados durante ese lapso por los derechos y deberes establecidos en la citada Ley.

El régimen gerencial regulado en el art. 34 de la Ley N° 471 es una forma de reglamentación democrática, directa y racional de las pautas constitucionales que establecen que la Ciudad "garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional". Por ello, este aspecto constitucional no puede confundirse con el atinente a los trabajadores de planta permanente y de carrera profesional, ámbito que si bien tiene aspectos eventualmente yuxtapuestos con el del art. 34 citado, también presenta diferencias sustantivas. En particular, porque el art. 34 bajo examen, apunta directamente los "cargos más altos de la Administración Pública de la Ciudad", por lo que el escrutinio y estándar para el ejercicio de esos cargos resulta constitucional y convencionalmente relevante en razón de que con su actuación pueden comprometer la responsabilidad del Estado local en el plano patrimonial por su actuar irregular (cfr. art. 1112, Cód. Civil); tiene competencia para tomar decisiones en base a razones de mérito, oportunidad y conveniencia y, por lo tanto, también pueden comprometer la responsabilidad del Estado por su actividad lícita; asimismo es una forma de poner en valor el inc. 9, art. 104 de la CCABA al permitirle al Jefe de Gobierno cumplir con sus deberes (supervisar la gestión de los funcionarios). Al sustraerse el carácter vitalicio del cargo, se preserva y se garantiza el ethos de la democracia participativa y la renovación de los cuadros administrativos y jerárquicos sin que el clientelismo o la oportunidad definan de una vez y para siempre qué fuerza política se queda con esos cargos, ya que el sistema de concursos consolida la idoneidad, con independencia de los avatares de la coyuntura (con cita de fallos del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15, Secretaría N° 29, "Angotti, Mabel Diana c/GCBA y otro s/ amparo").

El acceso a un cargo mediante concurso, por tiempo determinado y con posibilidad de extensión mediante un nuevo concurso, garantiza a mi modo de ver la presencia en cargos relevantes (gerenciales) de agentes públicos independientes, especializados y actualizados, lo que contribuye a una Administración Pública más eficiente (con cita de fallos del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15, Secretaría N° 29, "Angotti, Mabel Diana c/GCBA y otro s/ amparo").

a.1.) Controladores administrativos de faltas

Dictamen IF-2016-07464956-DGAINST, 25 de febrero de 2016

Referencia: EX 5095976-2013

Los controladores administrativos de faltas, al proceder de un ámbito externo a la Administración Pública central o descen-



tralizada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, están alcanzados por los términos del inciso 2.º del art. 28 de la Resolución N° 1040-SECRH-2011 y, en consecuencia, procede otorgarle la indemnización allí contemplada.

B) Régimen de Concurso Público

Dictamen IF-2016-08479249-DGAINST, 10 de marzo de 2016

Referencia: EE 6138777-PG-2016

Concurso es la oposición que se realiza para determinar la mayor capacidad técnica, científica, cultural o artística entre dos o más personas que aspiran a desempeñar un cargo en la administración pública. Es un concepto "específico" que rige en el ámbito jurídico. Es un medio de selección de la "persona" más autorizada para el cumplimiento de una tarea, y tiene en cuenta preferentemente las condiciones personales del candidato (conf. Marienhoff, Miguel S.: Tratado de Derecho Administrativo, t. III-A, p. 299 y ss., Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1978).

Resultan aplicables al concurso los mismos principios que rigen al procedimiento de selección denominado "licitación pública", a saber; oposición o concurrencia entre los participantes, la publicidad del acto y la igualdad entre los concursantes. Así, a efectos de garantizar esos principios, en el reglamento de contrataciones y en los pliegos de la licitación se determinan las condiciones a que deberán ajustarse los participantes u oferentes. Las bases o condiciones del llamado a concurso son obligatorias para la Administración Pública y para quienes acuden a ese llamado (conf. op. cit., loc. cit., pág. 311), que al inscribirse declaran su conformidad.

PODER DE POLICÍA

A) Clausura

Dictamen IF-2016-07464956-DGAINST, 25 de febrero de 2016

Referencia: EX 5095976-2013

Debe tenerse presente que la medida de clausura inmediata y preventiva constituye una medida de excepción, cuya realización no debe vulnerar derechos de los administrados.

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Dictamen IF-2016-08479249-DGAINST, 10 de marzo de 2016

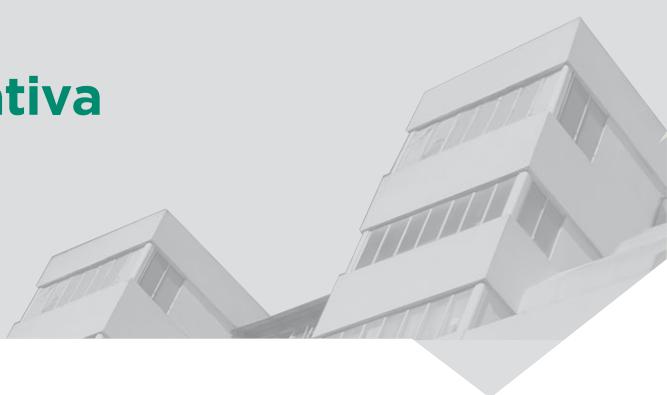
Referencia: EE 6138777-PG-2016

El sometimiento voluntario sin reserva expresa a un régimen jurídico obsta a su ulterior impugnación con base constitucional toda vez que no puede ejercerse una protección judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz..." (con cita de fallos "Cabrera, Jerónimo R. y otro c/Estado Nacional" del 13/07/04)



Información Jurídica

3. Actualidad en Normativa



★ De especial interés para las competencias de la PG CABA
EL REGLAMENTO DE ACTUACIÓN EN PROCESOS COLECTIVOS DICTADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ACORDADA N° 12/2016.

1. Introducción.

El 5 de abril la Corte Suprema emitió la Acordada 12/2016, por la cual aprobó el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, aplicable en las causas que se inicien a partir del primer día hábil del mes de octubre de 2016, en los supuestos comprendidos en la acordada 32/2014, es decir, los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo a las concordes definiciones dadas por el Tribunal en los precedentes “Halabi” (Fallos:332:111) y P.361.XLIII “PADEC c/Swiss Medical S .A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, sentencia del 21 de agosto de 2013, radicadas ante el Poder Judicial de la Nación, cualquiera que fuese la vía procesal por la cual traten -juicio ordinario, amparo, habeas corpus, habeas data, u otros- y el fuero ante el que estuvieran radicadas.

Esta nueva Acordada es el segundo paso institucional que da el Máximo Tribunal en la regulación de los procesos colectivos, habida cuenta de que por la Acordada 32/2014 creó el Registro Público de Procesos Colectivos y dispuso que deben inscribirse en él todos los procesos de estas características radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación.

Sin embargo, según se desprende del considerando de la Acordada 12/2016, la implementación del Registro y, con ello, el funcionamiento del sistema en su conjunto, no alcanzó los resultados esperados, especialmente por el dispar cumplimiento de la actividad de índole informativa que los magistrados intervenientes en estos procesos debían desarrollar.

Asimismo, se observó que, a pesar de la información brindada oportunamente por el Registro, en múltiples casos se ha mantenido la radicación ante distintos tribunales de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones idénticas o similares, circunstancia que puede conllevar a situaciones de gravedad institucional, además de acarrear un evidente desperdicio jurisdiccional, que se quisieron evitar con la creación del referido Registro.

Así, pues, a partir de la experiencia acumulada y las consultas, aportes y sugerencias recibidos tanto de los tribunales en los que tramitan procesos colectivos, como de los usuarios del Registro, la Corte Suprema consideró necesario precisar algunos aspectos y fijar reglas que ordenen la tramitación de este tipo de procesos con el fin de asegurar la eficacia práctica del Registro y la consecución de los objetivos perseguidos con su creación.

2. Reseña del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos.

Como se mencionó al comienzo, el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos es aplicable en las



causas que se inicien a partir del primer día hábil del mes de octubre de 2016, en los supuestos comprendidos en la acordada 32/2014, es decir, los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo las concordantes definiciones dadas por el Tribunal en los precedentes “Halabi” (Fallos:332:111) y P.361.XLIII “PADEC c/Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, sentencia del 21 de agosto de 2013, radicadas ante el Poder Judicial de la Nación, cualquiera que fuese la vía procesal por la cual traten -juicio ordinario, amparo, habeas corpus, habeas data, u otros- y el fuero ante el que estuvieran radicadas.

Quedan excluidos de este nuevo Reglamento los procesos que se inicien en los términos de la ley 25.675 –Ley General del Ambiente-, los que se regirán por las disposiciones contenidas en esa norma. Tampoco se aplicarán las previsiones de dicho Reglamento a los procesos colectivos que involucren derechos de personas privadas de la libertad o se vinculen con procesos penales.

En este marco, se establece que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la demanda se deberá precisar:

1. En los procesos colectivos que tengan por objeto bienes colectivos:

- a) el bien colectivo cuya tutela se persigue y
- b) que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho.

2. En los procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos:

- a) la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos;
- b) que la pretensión está focalizada en los efectos comunes y
- c) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado.

Asimismo, en ambos tipos de procesos el actor deberá:

- a) identificar el colectivo involucrado en el caso;
- b) justificar la adecuada representación del colectivo;
- c) indicar, de corresponder, los datos de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores;
- d) denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización de las causas, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal y
- e) realizar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva e informar, con carácter de declaración jurada, su resultado. En su caso, se consignarán los datos de individualización de la causa, el tribunal donde se encuentra tramitando y su estado procesal.

Vale aclarar que una vez promovida la demanda y formuladas, en su caso, las aclaraciones que el juez hubiera solicitado, cuando éste entienda preliminarmente que se dan las circunstancias previstas en el Reglamento en comentario, y previo al traslado de la demanda, requerirá al Registro que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva. A estos fines, el tribunal brindará al Registro los datos referidos a la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración, el objeto de la pretensión y el sujeto o los sujetos demandados.

Debe destacarse que aun cuando la demanda no sea promovida con carácter de colectiva, si el magistrado entiende que se trata de un supuesto comprendido en la acordada 32/2014 deberá proceder en la forma descripta en el párrafo precedente.

No se establece un plazo cierto para la respuesta del Registro, ya que se indica que el Registro dará respuesta “a la mayor brevedad”.



Si del informe del Registro surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado requirente deberá remitir, sin otra dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto. De lo contrario, si considera que, de manera manifiesta, no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá hacer constar dicha circunstancia por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro. Se mantiene, así, la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos, a los fines de la unificación de su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia.

El juez al que se hubiera remitido el expediente dictará, a la mayor brevedad, una resolución en la que determine si su radicación ante el tribunal resulta procedente. En caso afirmativo, comunicara esa decisión al tribunal donde se inició el proceso. De lo contrario, si entiende que la radicación no corresponde, dispondrá, mediante resolución fundada, la devolución del expediente al tribunal remitente. En ambos supuestos se comunicará la decisión al Registro.

Se dispone expresamente que solo serán apelables la resolución que rechace la remisión de la causa al tribunal ante el cual tramita el proceso registrado y la decisión de este último de rechazar la radicación del expediente remitido.

Si del informe emitido por el Registro ante la consulta efectuada, surge que no existe otro proceso registrado que se encuentre en trámite, el juez dictará una resolución en la que deberá:

1. identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración;
2. identificar el objeto de la pretensión;
3. identificar el sujeto o los sujetos demandados y
4. ordenar la inscripción del proceso en el Registro.

También en este caso, la resolución aludida será irrecusable.

Comunicada al Registro la resolución referida precedentemente, el Registro procederá a efectuar la inscripción ordenada y a comunicar al tribunal de la causa que el proceso quedó registrado. Una vez registrado el proceso, no podrá registrarse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

La inscripción mencionada producirá la remisión a dicho tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Una vez efectuada la inscripción del proceso por el Registro, el juez dará curso a la acción y, en su caso, ordenará correr traslado de la demanda.

Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, conjuntamente con la resolución de las excepciones previas o, en su caso, con anterioridad a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 360 del CPCCN, el juez dictará una resolución en la que deberá:

1. ratificar o formular las modificaciones necesarias a la resolución de inscripción referida precedentemente y
2. determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses.

A los efectos del seguimiento del proceso, una vez registrado éste, el magistrado deberá actualizar en el Registro toda la información que resulte relevante en la tramitación de la causa. Deberán incluirse las resoluciones referentes a la certificación del colectivo, a la modificación del representante del colectivo, a la alteración en la



integración del colectivo involucrado y al otorgamiento, modificación o levantamiento de medidas cautelares. También deberán comunicarse las resoluciones que homologuen acuerdos, las sentencias definitivas y toda otra que, por la índole de sus efectos, justifique -a criterio del tribunal- la anotación dispuesta.

En materia de medidas cautelares, se establece que toda medida cautelar dictada con efectos colectivos que corresponda a un proceso principal aún no inscripto deberá ser comunicada por el juez al Registro de manera inmediata para su anotación. En los casos en los que exista un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde, respecto de la medida cautelar decretada, sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el Registro informará esta circunstancia al magistrado que la hubiese ordenado, quien deberá remitir las actuaciones al juez que previno, en los términos indicados precedentemente. Igual comunicación se cursará al juez ante el cual tramita el proceso inscripto.

Por la naturaleza de los bienes involucrados y los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos, el juez deberá adoptar con celeridad todas las medidas que fueren necesarias a fin de ordenar el procedimiento.

Por otra parte, se prevé que en acciones que deban tramitar por vía de amparo, proceso sumarísimo o cualquier otro tipo de proceso especial, los jueces adoptarán de oficio las medidas adecuadas a fin de no desnaturalizar este tipo de procesos.

Finalmente, se dispone que toda comunicación de los tribunales, las partes o cualquier tercero con el Registro se cursará de la forma que establezca la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Conclusión.

Por el Reglamento aquí reseñado, el Máximo Tribunal asume la responsabilidad de cubrir un vacío normativo en una materia harto compleja, como es la de los procesos colectivos. El camino que comenzó a transitar en el marco de su función netamente jurisdiccional a partir de la causa “Halabi”, se consolida mediante el dictado de esta segunda Acordada sobre la materia, que tiene como objetivo suplir la omisión de las normas procesales.

Más aún, el Tribunal recuerda que desde el año 2009 ha manifestado la necesidad de contar con una ley que regule los procesos colectivos -considerando 12º de Fallos: 322: 111-, sin que hasta la fecha se haya dictado normativa alguna que los regule.

Por tal motivo, considero que resulta indispensable fijar reglas orientadas a ordenar la tramitación de este tipo de procesos a fin de evitar circunstancias que pueden conllevar a situaciones de gravedad institucional, hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule dicho procedimiento.

Así, pues, sin desconocer las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo de la Nación –toda vez que este Reglamento tendrá vigencia hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule este tipo de procesos (art. IV de la Acordada)- el Máximo Tribunal nacional adoptó esta medida en aras de garantizar a la población una mejor prestación del servicio de justicia.



[Descargar CSJN, Acordada N 12/2016, "Reglamento de actuación en procesos colectivos"](#)



MARZO 2016 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 203 - 8/03/2016 (BOCBA N° 4838 – 10/03/2016)

CONTRATACIÓN DIRECTA Y DE LICITACIÓN PRIVADA - PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y ESCALA DE LÍMITES - COMPRAS Y CONTRATACIONES - CUADRO DE COMPETENCIAS - NIVELES DE DECISIÓN - TRABAJOS COMPLEMENTARIOS DE OBRAS PÚBLICAS MAYORES Y MENORES - EXCEPCIÓN - LEY DE OBRAS PÚBLICAS - 13064 - ESCALA DE LÍMITES - RÉGIMEN DE PUBLICIDAD DE LICITACIONES PÚBLICAS - REGLAMENTO - REGLAMENTACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA CIUDAD - PUBLICIDAD DE ACTOS DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD - ADJUDICACIONES - PLAZOS PARA LA PUBLICACIÓN - DÍAS - LLAMADOS - INVITACIÓN A EMPRESAS DERÓGANSE LOS DECRETOS N° 2186/2004, N° 948/2008, N° 1123/2008 Y N° 166/2014.

BOLETIN OFICIAL DE LA NACIÓN

DECRETO NAC. N° 492/2016 - 16/03/2016 (BO. 17/03/2016)

RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES - LEY N° 24.714 – MODIFICACIÓN –PERCEPCION - INGRESOS MINIMOS - MAXIMOS.

DECRETO NAC. N° 531/2016, 30/03/2016 (BO 31/03/2016)

LEY N° 26.190 - LEY N° 27.191 - CAPÍTULOS III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX - RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA- REGLAMENTACIÓN. DERÓGANSE EL DECRETO N° 562 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 572 DEL EX MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS Y N° 172 DEL EX MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ACORDADA CSJN 10/2016 - 29/03/2016

DISPONER LA HABILITACION DE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 27, 28, 29, 30 Y 31, A PARTIR DEL 5 DE ABRIL.



Información Jurídica

4. Actualidad en Doctrina



ALGUNAS NOTAS SOBRE LOS ENTES INSTRUMENTALES ADMINISTRATIVOS Y SU HUIDA RESPECTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Por Miguel A. Lico

Abogado, Universidad del Salvador. Master en Derecho Administrativo, Universidad Austral. Master en Derecho de la Contratación Pública, Universidad de Castilla La Mancha. Diplomado en Contratos del Estado e Infraestructura Pública, Universidad Austral. Abogado en la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ingresado por concurso público de oposición y antecedentes. Docente de grado en: Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Universidad de Palermo y Universidad del Museo Social Argentino. Docente de postgrado en: Universidad de Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, Universidad Nacional de Tres de Febrero, Universidad Católica de La Plata, Universidad Nacional de la Matanza, Universidad Abierta Interamericana y Escuela de Defensa Nacional.

“.... el Estado actual crea y utiliza (...) entidades que, no obstante su indudable naturaleza estatal o administrativa, y (...) las excluye de ciertas normas y principios que le son irrenunciables o indisponibles (...) Para ello utiliza selectivamente ciertas disposiciones y principios propios del Derecho Privado...”

El panorama actual de nuestro Derecho Administrativo nos muestra como entre otras cosas, el Estado actual crea y utiliza en muchos casos diversas personas y entidades que, no obstante su indudable naturaleza estatal o administrativa, y bajo el pretexto de una presunta mayor agilidad y eficacia que no creemos tal, las excluye de ciertas normas y principios que le son irrenunciables o indisponibles, que hacen a su propia esencia y que la propia norma constitucional pone en su cabeza. Para ello utiliza selectivamente ciertas disposiciones y principios propios del Derecho Privado, que no son los que entendemos adecuados en tales casos para lograr su actividad con estricto apego a la legalidad administrativa y constitucional mencionada, ni para actualizar en sano equilibrio de justicia y de equidad, la defensa de los intereses generales con los derechos y libertades de los particulares, fundamento y modulador esencial de toda nuestra disciplina.

Precisamente en este tema, en el uso desviado del fin que en verdad les corresponde a estas entidades y organismos meramente instrumentales administrativos, no otra cosa creemos en verdad que son, es donde vamos a tratar de detenernos y poner el acento en esta oportunidad.



En efecto y volviendo sobre lo dicho, nos encontramos con una innumerable cantidad de entidades y organismos, algunos que siguen de antes y otros muchos que reaparecen hoy con fuerza, ya nuevos ya viejos pero renovados, que en esencia son administrativos aunque societarios y empresariales de forma, e instrumentales administrativos siempre, que se visten en ese contexto sobre la base de formas del Derecho Privado o Mercantil, y a las que a la vez en muchos casos escapan cuando no les conviene, para luego dejar de lado ciertos controles y reglas que les son irrenunciables. Esto en miras a esa legalidad a la cual hemos hecho referencia y que como vimos busca siempre nivelar o equilibrar prerrogativa y libertad, intereses generales de la sociedad y derechos y libertades de los particulares en sano resguardo constitucional.

Tales entidades no obstante haber sido creadas por el Estado, ser directa o indirectamente financiadas y controladas por este, desarrollar actividades constitutivas del mismo o conformantes de servicios de utilidad general, y ejercer en muchos casos, potestades propias del Derecho Administrativo que como tales les son irrenunciables y desajustan las estructuras habituales de nuestro Derecho Privado tradicional, por el que entienden corresponde regirse.

Es precisamente en tales situaciones y con independencia del revestimiento legal o formal que el Estado quiera adoptar para estos casos, donde interpretamos que ante dichas ficciones normativas capaces de ocasionar perjuicios a terceros y a la sociedad toda, o de disminuir los controles y obligaciones que por rigor le corresponde a todo ente estatal, debe levantarse el velo o el revestimiento legal de tales entidades, dejando de lado su aparente forma societaria o mercantil, y desenmascarar la que creemos es su verdadera naturaleza estatal o administrativa, ya sea por su financiamiento, por el control que sobre ellas ejerce la autoridad administrativa de la cual dependen, por el ejercicio de actividades constitutivas de verdaderos fines estatales indisolublemente ligados a servicios de utilidad general, o por gozar a tal efecto de facultades exorbitantes al Derecho Privado.

Y someter en ese marco a dichas entidades y sus actividades, a todas las normas y principios de orden constitucional y legal administrativo, a sus derechos y obligaciones, responsabilidades, prohibiciones e incompatibilidades, que como tales condicionan toda su debida existencia. Principios por otra parte, expresamente receptados en nuestro texto fundamental, plenamente operativos, tales como los de adecuada racionalidad y necesidad, moralidad y accionar transparente, responsabilidad y control de cuentas, accesibilidad, uso justo y honesto de los dineros y bienes que manejan, publicidad, igualdad y concurrencia, eficacia, idoneidad, capacidad y sana experiencia, buen gobierno, debido y adecuado procedimiento y control judicial suficiente, accionar prudencial y siempre de buena fe, centralidad del individuo y pleno respeto y fomento a sus derechos y libertades fundamentales, y en esencia pleno servicio de su parte a los intereses generales de la comunidad, entre muchos otros.

“...si los instrumentos o los mecanismos (...) para llevar a cabo tales objetivos en el marco del Derecho Administrativo tradicional (...) se muestran como inadecuados en los hechos para lograr satisfacer tales intereses y requerimientos en condiciones de buena calidad y eficacia (...) hay que reformular ese Derecho Administrativo para adaptarlo a los siempre cambiantes y nuevos requerimientos de la sociedad toda ...”

Valores y principios que por otra parte constituyen una verdadera reserva o fuente constitucional incardinada precisamente en nuestro Derecho Administrativo, derivada o producida por nuestra Ley Fundamental, y que condiciona en cuanto a tal, el obrar de todo ente estatal o administrativo, cualquiera sea su revestimiento, forma o modalidad de actuar, y al que obligatoriamente por ello siempre se han de ajustar, ya sea por ejemplo a la hora de contratar bienes, obras y servicios, rendir cuentas, responsabilidades por su accionar lesivo para con terceros, manejar sus bienes y fondos, designar a su personal y establecer sus derechos y obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, entre tantos otros supuestos.

Y en todo caso, si los instrumentos o los mecanismos de los que se vale esa legalidad para llevar a cabo tales objetivos en el marco del Derecho Administrativo tradicional al cual adhiere y que por supuesto conforma, se muestran como inadecuados en los hechos para lograr satisfacer tales intereses y requerimientos en condiciones de buena calidad y eficacia (lo que por otra parte, en muchos casos es cierto, tampoco lo queremos negar o desconocer), nos parece que hay que reformular ese Derecho Administrativo para adaptarlo a los siempre cambiantes y nuevos requerimientos de la sociedad toda, dinamizarlo y muy



especialmente, capacitando o profesionalizando a los encargados de instrumentarlo, aunque siempre respetando esos valores y principios de base, derechos y obligaciones de apoyo constitucional antes mencionados, pilares de todo nuestro ordenamiento legal, y por ello siempre indisponibles.

Esto en lugar de recurrir de modo simple y directo a un Derecho distinto, ya sea el Derecho Civil, Comercial o Laboral, que bajo pretexto de una mayor libertad o agilidad de cobertura, no resulta apto por su diversidad de fines, contenidos y de controles de cuidado, para resguardar en debida forma los intereses y los principios antes citados que hoy constitucional e institucionalmente se imponen en el nuevo Estado Social y Constitucional de Derecho y a cualquier otro organismo administrativo o dependiente suyo en tales condiciones, desprendimiento de normas constitucionales que sin lugar a dudas conforman las bases mismas del Derecho Administrativo actual, para el mejor y transparente desarrollo de esos mismos fines o intereses, con mayor justicia social, mayor seguridad, menor conflictividad, mayor apertura y bienestar y calidad de vida para todos.



Información Jurídica

4. Actualidad en Doctrina



LAS FISCALÍAS DE ESTADO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL SUBNACIONAL ARGENTINO. SUS DISEÑOS INSTITUCIONALES Y PROBLEMÁTICAS

Artículo publicado en el libro Memoria de Gestión 2012 /2015 de la Procuración General de la Ciudad.

Por Armando Mayor

Profesor Titular de las Cátedras de Derecho Público Provincial y Municipal de la Universidad Católica de Córdoba y Profesor Adjunto de la Cátedra en la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor Adjunto de Derecho Constitucional en la UCC. Director del Instituto de Derecho Público de la UCC. Convencional Constituyente Municipal de la Ciudad de Córdoba. Magíster en Dirección y Gestión Pública por la Universidad Carlos III de Madrid, Posgrado en Derecho Constitucional y en Derecho Comunitario de la Universidad de Salamanca. Actualmente se desempeña como Presidente de la Cámara de Apelaciones de Faltas de la Ciudad de Córdoba.

Sumario: 1. Consideraciones generales. 1.1. Caracterización funcional. 1.2. El problema del perfil institucional. 2. Recepción en el Derecho Constitucional subnacional. 2.1. Recepción normativa. 2.2. Ubicación institucional. 2.2.1. Inserción en un poder del Estado. 2.2.2 Órgano autónomo extrapoder. 2.3. Composición, integración, designación y duración en funciones. 2.3.1. Condiciones para el ejercicio del cargo: 2.3.1.1. Requisitos por remisión. 2.3.1.2. Requisitos propios: 2.3.2. Designación. 2.3.3. Duración en el cargo e inamovilidad. 2.3.4. Remoción. 2.4. Funciones y atribuciones. 2.4.1. Defensa y representación de los intereses del Estado o el Fisco. 2.4.2. Control de la legalidad administrativa. 2.4.3. Asesoramiento legal del Poder Ejecutivo. 2.4.4. Investigación sobre funcionarios y empleados de la Administración Pública. 2.4.5. Integración de órganos colegiados. 2.5. Autonomía funcional. 3. Conclusiones

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Caracterización funcional

(1) El texto del presente artículo ha sido extraído del Capítulo XVI de mi autoría –con algunas pequeñas modificaciones de contenido, reorganización de su presentación, modificación o incorporación de citas, supresión de cuadros comparativos, etc.– publicado en Derecho Público Provincial, 2^a ed., Hernández, Antonio M. y Barrera Buteler, Guillermo E. (coordinadores), Ed. AbeledoPerrot, 2011, Buenos Aires, titulado “Órganos de Control y Auxiliares” (ps. 495 a la 630), en el que, luego de una parte introductoria general referida al control y la participación, se abordan distintos organismos del control de la hacienda pública en el orden subnacional: Tribunales de Cuentas, Contadurías y Tesorerías Generales, y Auditorías y Sindicaturas Generales; los relativos al control de la legalidad administrativa: Fiscalías de Estado (ps. 564 a 583), Fiscalías de Investigaciones Administrativas, Defensorías del Pueblo; y, por último, órganos de carácter auxiliar: Consejos Económicos y Sociales y Consejos de Partidos Políticos.



En el Derecho Público Constitucional subnacional generalmente se han caracterizado a las Fiscalías de Estado (Procuración General de la Ciudad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) como órganos con dos funciones principales: el control de la legalidad administrativa y la de la defensa de intereses generales o de la Administración.

1.2. El problema del perfil institucional

Advertimos que esta dualidad de misiones atribuidas por los diseños institucionales subnacionales es la causa de los mayores cuestionamientos al organismo.

Esta configuración deviene de los orígenes históricos de la figura en el derecho comparado. Su conocimiento contribuye a su compresión, análisis crítico y formulación de diseños superadores (2).

Esta atribución de múltiples cometidos, muchas veces en pugna con los principios de división de funciones, ha dificultado la definición institucional de las Fiscalías de Estado y les ha impedido la realización de un recorrido autonómico, a diferencia de lo ocurrido con relación al Ministerio Público (3).

Mientras que las funciones de asesoramiento y defensa en juicio de la Administración aproximan a la Fiscalía de Estado al Poder Ejecutivo(4), las funciones de control pueden colocarlo en tensión con este departamento de gobierno. El conflicto es potencialmente menor cuando la fiscalización se refiere a cuestiones meramente administrativas, pero se agrava cuando se acerca al Ejecutivo y este interpreta que el control obstaculiza la concreción de sus políticas.

En muchas de las Constituciones provinciales o de las legislaciones reglamentarias de las Fiscalías de Estado se mantiene el doble perfil de defensor-controlador, atribuyéndosele funciones de ejercicio a veces incompatible, con el perjuicio que ello acarrea a la legitimidad de la institución ante la doctrina y aun ante la sociedad (5).

Como respuesta a estas críticas otros órdenes constitucionales provinciales han diferenciado estas funciones y las han distribuido entre diversos órganos, sustrayendo de la Fiscalía las tareas de asesoramiento (6).

La cuestión se complejiza aún más con la aparición de nuevos órganos de control (tales como Defensorías del Pueblo (7), Fiscalías de Investigaciones Administrativas (8) y Oficinas Anticorrupción, Entes Reguladores

(2) Mayoritariamente se ha ubicado el nacimiento de la institución en la organización judicial francesa medieval, la que inicialmente estaba integrada por los procuradores o abogados ordinarios del rey, que defendían sus intereses patrimoniales y fiscales, sin perjuicio de tener su propia clientela. Con el fortalecimiento de la autoridad real se convirtieron en verdaderos magistrados, dejando de atender sus clientes particulares y agregando a su función de defensa de los intereses del monarca, la defensa de los intereses generales de la sociedad, en especial de los más vulnerables (Rauck de Yanzón, Inés B., "La Fiscalía de Estado en las Constituciones provinciales" en Pérez Guilhou, Dardo y otros –Ábalos, María G. [coord.]–, Derecho Público provincial y municipal, 2^a ed. act., Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 536.) y el Estado.

Paulatinamente la institución dividió sus funciones, dando lugar a la aparición de dos organismos distintos: a) el Ministerio Público, vinculado al Poder Judicial y con funciones de defensa del orden público, el ejercicio de la acción pública y la defensa de los más débiles y b) la Fiscalía de Estado, como órgano defensor de los intereses del Fisco. A este rol posteriormente, y con el desarrollo del principio de juridicidad de la administración, se le añadió el control del Poder Ejecutivo y de la Administración en defensa de las leyes.

Este proceso de desintegración de funciones originariamente concentradas en una misma institución y ulteriormente atribuidas de diferentes maneras a distintos órganos, ha impactado en el recorrido histórico de búsqueda de ubicación constitucional, autonomía funcional y contorno institucional de ambas organizaciones. De ello da cuenta el proceso de lucha del Ministerio Público por independizarse, primero del Poder Ejecutivo y luego del Judicial, en procura de transformarse en un órgano extrapoder, por un lado, y de las vicisitudes en la trayectoria histórica de las Fiscalías de Estado, en el casi siempre fallido intento de lograr una definición institucional de autonomía, por el otro.

En el caso de las Fiscalías de Estado, la combinación de funciones de fiscalización, asesoramiento y defensa en juicio del Estado que las legislaciones les suelen atribuir ha producido en un entrecruzado de roles tan disímiles que dificultan perfilar la institución, al ponerse bajo su responsabilidad cometidos que aparecen como de ejercicio incompatible o contradictorio.

(3) El Ministerio Público ha evolucionado en un derrotero que lo llevó del Poder Ejecutivo al Judicial, y en algunas legislaciones, a erigirlo en un órgano extrapoder, más allá de la discusión acerca de las ventajas y desventajas que importa la solución de mantenerlo bajo la órbita del Poder Judicial o darle una ubicación institucional fuera de él. Ello fue posible atento a la naturaleza de las funciones que tiene asignadas lo que facilitó la situación de tránsito y la definición de su perfil institucional, lo que en el caso de las Fiscalías de Estado es aún, en términos generales, una asignatura pendiente.

(4) A lo que se agrega el efecto gravitacional que ellos ejercen sobre el resto de las instituciones

(5) Esta crisis de legitimidad es el resultado de que en la práctica se le reclama un comportamiento, y en el diseño institucional otros, resultando la institución enjuiciada con relación al incumplido.

(6) Las que se colocan en cabeza de un asesor de gobierno.

(7) Para los que tengan interés en profundizar en el tema, se encuentra publicado un estudio de mi autoría relativo a las Defensorías del Pueblo en el derecho subnacional constitucional argentino en Derecho Público Provincial (ob. cit., ps. 590 a 608), y otro relativo a La Defensoría del Pueblo de la Nación en Derecho Constitucional, 1^a ed., Tomo II, Hernández, Antonio M. (Director), Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, en el Capítulo XVI, relativo al Poder Legislativo (ps. 1213 a 1278), en el que analizamos esa institución (ps. 1244 a 1277), con posterioridad al tratamiento de la Auditoría General de la Nación (ps. 1214 a 1244).

(8) Se puede consultar un análisis que he realizado respecto a las Fiscalías de Investigaciones Administrativas en el derecho constitucional subnacional argentino en Derecho Público Provincial (ob. cit., ps. 583 a 589), al que remitimos.



de Servicios Públicos, entre otros) cuyos roles pueden afectar o superponerse respecto de los de las Fiscalías, lo que pone en crisis los repartos tradicionales y las actuaciones esperadas.

2. RECEPCIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL SUBNACIONAL

2.1. Recepción normativa ⁽⁹⁾

Las Constituciones provinciales y el estatuto organizativo de la ciudad de Buenos Aires ⁽¹⁰⁾ receptan y regulan la institución ⁽¹¹⁾.

En todas las Constituciones el órgano es unipersonal y se denomina Fiscal de Estado, cuando se hace hincapié en el órgano-persona, o Fiscalía de Estado, cuando se prefiere designarlo como órgano-función. Como señaláramos, la Constitución o Estatuto Organizativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo designa como Procurador General de la Ciudad.

Ninguna norma suprema subnacional refiere a las figuras de fiscales adjuntos, ni a detalles de su organización interna, lo que se delega a la legislación orgánica reglamentaria.

2.2. Ubicación institucional

Como resultado de la evolución histórica referida, el Derecho Público provincial exhibe dos sistemas:

2.2.1. Inserción en un poder del Estado: se hace depender o se vincula la figura a uno de los poderes del Estado. Lo incorporan en el Poder Ejecutivo Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Misiones, Salta, Santa Cruz y Santa Fe ⁽¹²⁾.

2.2.2. Órgano autónomo extrapoder: se diseña a la institución como un órgano dotado de cierta autonomía y se lo caracteriza como extra poder, privilegiando su perfil de control y colocándolo en un pie de igualdad sistemática con los poderes del Estado. Es el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias de Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, Neuquén, San Juan, Santiago del Estero y Tierra del Fuego ⁽¹³⁾.

(9) Para los interesados en contar con un cuadro comparativo de las Fiscalías Generales en el Derecho Constitucional subnacional, en el que se consignan las distintas composiciones de la institución, mecanismos de designación, requisitos, duración en el cargo y formas de remoción, remitimos al capítulo de nuestra autoría publicado en Derecho Público Provincial (ob. cit., ps. 571 a 578).

(10) En el orden federal la figura no está receptada, siendo sus funciones ejercidas por diversos órganos, por ej. Procurador General de Tesoro, Fiscalía de Investigaciones Administrativas, Defensor del Pueblo, etc.

(11) Con excepción de la Constitución de la provincia de Tucumán (2006), en la que sólo se la menciona a los fines de señalarla como integrante de la Junta Electoral, juntamente con el Presidente de la Corte Suprema y el Vicegobernador (art. 43). La Constitución anterior (1990) no hacía referencia alguna a la institución.

(12) Catamarca lo ubica en la sección correspondiente al Poder Ejecutivo en un capítulo titulado “Del Asesoramiento al Poder Ejecutivo” (junto con el asesor general, el consejo asesor, los consejos representativos y el consejo de partidos políticos). Corrientes le asigna un capítulo en la sección correspondiente al Poder Ejecutivo, asignándole funciones de asesoramiento. Buenos Aires y Misiones lo ubican dentro de la sección referida al Poder Ejecutivo, en un capítulo junto con el contador y tesorero. Salta, Santa Fe y Santa Cruz le dedican un capítulo dentro del Poder Ejecutivo. Salta le asigna el cap. III de la 2^a parte de la secc. II, a las que no titula; pero debe advertirse que los primeros dos capítulos se dedican al Poder Ejecutivo y a los ministros, respectivamente, por lo que el agrupamiento los relaciona. Esta vinculación queda más en evidencia si se separa que en la 4^a parte de la misma sección se destina un capítulo único a la Auditoría General de la provincia, que consta de un artículo que regula a la Auditoría y Sindicatura General de la provincia. Río Negro y Córdoba lo ubica dentro de la sección correspondiente al Poder Ejecutivo. Río Negro en un capítulo titulado “Órganos de control interno”, junto con la Contaduría General y la Comisión de Transacciones Judiciales; y Córdoba, con la Contaduría General, en un capítulo titulado “Órganos de control”. Como resabio de la evolución histórica a la que hicimos referencia, y en solitario, Mendoza (la Constitución más antigua del país, de 1916) la vincula al Poder Judicial, aunque la dinámica de los hechos no confirma la ubicación formal. Allí se sitúa a la institución en un capítulo dentro de la sección del Poder Judicial que titulada “Del fiscal de Estado y asesor de gobierno”. Es dable destacar que en esa sección se dedica otro capítulo al “Tribunal de Cuentas de la Administración Pública”.

(13) Formosa dedica un capítulo al fiscal de Estado en una parte, innominada, que contiene a otros órganos de control o auxiliares. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires asigna a la Procuración General (equivalente a la Fiscalía de Estado) un capítulo dentro del título de los “Órganos de control”. Entre Ríos contempla la institución dentro de una sección titulada “Órganos Autónomos de Control. Neuquén le otorga un capítulo dentro del título denominado “Órganos de defensa de los intereses del Estado y de contralor”. Santiago del Estero le adjudica un capítulo dentro del título referido a “Los órganos de control”. Chubut y Tierra del Fuego le dedican una sección a los “Órganos de contralor” y dentro de ella un capítulo a la Fiscalía de Estado. Similar tratamiento le otorga Jujuy que le asigna un capítulo dentro de la sección titulada “Organismos de contralor”. La Pampa le asigna un capítulo al fiscal de Estado, dentro de una sección que contempla otros órganos de control. Chaco lo ubica en un capítulo dentro de la sección dedicada a los “Organismos de control”. La Rioja le dedica un artículo dentro del capítulo referido a los “Órganos de fiscalización y asesoramiento”. La Constitución de San Juan, que sólo está sistematizada en capítulos, dispone uno para la Fiscalía de Estado.



Dentro de esta tendencia, algunas Constituciones (Catamarca, La Rioja y Mendoza) diferencian las funciones de asesoramiento, control y defensa, atribuyendo la primera al Asesor de Gobierno.

Así, la Constitución de Catamarca señala al Asesor General de Gobierno como quien asistirá al gobernador sobre toda cuestión jurídica o técnica que interese al Estado provincial y en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones del gobernador; la de La Rioja le asigna funciones de asesoramiento del gobernador y reparticiones de Administración Pública, con excepción de las entidades descentralizadas, y de presidir el Cuerpo de Abogados del Estado, exigiendo para ocupar el cargo de las mismas condiciones que para ser fiscal de Estado; en tanto que la de Mendoza prescribe que habrá un solo asesor de gobierno para todas las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, con excepción de aquellas que tienen un carácter autónomo establecido constitucionalmente.

Un sector de la doctrina ha apoyado estas modificaciones considerando que al instituto debe liberárselo de toda función asesora del Poder Ejecutivo, tales como la defensa del gobierno o de actuar como cabeza del cuerpo de asesores de abogados del Estado, sosteniendo que estas funciones no son compatibles con la de contralor de la misma actividad del Poder Ejecutivo o de sus organismos y que el ejercicio de una debilitará la posibilidad de ejercicio de las otras, concluyendo que es imposible controlar al Ejecutivo y a su vez asumir su defensa ⁽¹⁴⁾.

2.3. Composición, integración, designación y duración en funciones

2.3.1. Condiciones para el ejercicio del cargo: Las Constituciones provinciales determinan distintas exigencias para ocupar el cargo, existiendo dos sistemas: las que las fijan por remisión a cargos del Poder Judicial y las que las establecen de manera específica.

2.3.1.1. Requisitos por remisión: La mayoría requiere para ser fiscal de Estado las mismas condiciones requeridas para el desempeño de cargos integrantes del Poder Judicial o del Ministerio Público. Dentro de este grupo encontramos las que exigen los mismos requisitos que para ser: a) miembro del Superior Tribunal de Justicia o Corte Suprema ⁽¹⁵⁾; b) procurador general de la provincia ⁽¹⁶⁾ y c) juez de primera instancia (Misiones). Como consecuencia de ello, en la mayoría de los casos se le determinan las mismas prerrogativas, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y remuneraciones de los miembros de Poder Judicial.

Esta equiparación con los más altos cargos del Poder Judicial demuestra la voluntad de requerir para esta función una persona de alta idoneidad moral y técnica, acreditando la jerarquía que se le ha querido otorgar al órgano, que en la práctica, muchas veces permanece inadvertido y sin mayor predicamento en la opinión pública (Rauek de Yanzón) circunstancia comúnmente originada en una falta de independencia efectiva del poder político.

2.3.1.2. Requisitos propios: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Chubut, Córdoba ⁽¹⁷⁾ y Formosa no exigen condiciones análogas a cargos del Poder Judicial. El Estatuto Organizativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Constitución de Formosa no disponen nada al respecto.

2.3.2. Designación: considerando las diversas etapas en la designación (selección del candidato ⁽¹⁸⁾, proposi-

(14) Rauek de Yanzón, Inés B., en Derecho Público Provincial, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 275

(15) Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Chaco, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.

(16) Entre Ríos

(17) La Constitución de Córdoba exige ser abogado con por lo menos diez años de ejercicio profesional, en tanto que la de Chubut ser abogado, siete años de ejercicio profesional y cinco años de residencia en la Provincia.

(18) La que podría realizarse, por ejemplo, a través de concursos llevados a cabo ante consejos, jurados o tribunales creados a tal efecto.



ción y designación), la mayoría de las Constituciones no diferencian los órganos encargados de cada etapa (19). Mayoritariamente hacen recaer la elección en el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura o alguna de sus Cámaras. En ningún caso son elegidos popularmente (20). Respecto a la posibilidad de ser renombrado o redesignado sólo la establecen expresamente las Constituciones de La Rioja, Santa Fe y Santiago de Estero.

2.3.3. Duración en el cargo e inamovilidad: este es un tema en el que incide el problema del perfil institucional ya expuesto, en la medida en que su caracterización como asesor del Poder Ejecutivo trae aparejada una duración periódica del cargo vinculada al mandato del gobernador que lo nombró y una libre remoción de su parte, fundada en la necesidad de que, como su colaborador, sea de su estricta confianza, más allá de que esta dependencia entre en contradicción con las funciones de defensa y representación de la provincia y, fundamentalmente, con las facultades de control constitucionalmente asignadas al fiscal de Estado (21). Correlativamente, su caracterización como órgano extrapoder y su designación con participación legislativa, y la consiguiente exigencia de un procedimiento especial de remoción, le otorgaría rasgos de inamovilidad y estabilidad de muy relativos efectos en la práctica, ya que en los hechos, aunque el funcionario tenga aseguradas esas garantías, generalmente cuando el gobernador o el partido que lo nombró se retira del gobierno, presenta la renuncia (22).

2.3.4. Remoción: Cuando las Constituciones caracterizan al cargo del fiscal de Estado como periódico, otorgándole un lapso de duración (sea de cuatro años, sea asociado al mandato del gobernador que lo designó o el de su reemplazante legal), esto importa que finalizado el período el fiscal concluye el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que pueda operar antes por su remoción en las formas previstas en cada Constitución. Cuando las Constituciones disponen la inamovilidad en el cargo, hay que estar al procedimiento de remoción que se establezca. Con respecto a los procedimientos de remoción, algunas receptan que se hará efectivo por vía de un juicio político (23) y otras, a través de un jurado o tribunal de enjuiciamiento (24), previéndose en algunas la posibilidad de remoción también por voluntad del Poder Ejecutivo (25).



[Descargar texto completo](#)

(19) Para la designación de los magistrados se ha considerado que favorece su independencia el atribuir estas tres etapas del nombramiento a distintos órganos.

(20) Encontramos los siguientes sistemas:- Poder Ejecutivo con el acuerdo de la Legislatura en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Chubut, Formosa, Jujuy, Misiones, Neuquén, Río Negro, Santa Fe, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.- Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado en Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Entre Ríos, Mendoza, Salta y San Luis.- Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados en Chaco, La Pampa y La Rioja o con acuerdo de la Cámara de Representantes en Misiones.- Poder Ejecutivo en forma exclusiva (Córdoba).- En San Juan es designado por la Cámara de Diputados a propuesta en terma del Consejo de la Magistratura, sustrayéndose su nombramiento del Poder Ejecutivo.

(21) Sin duda alguna que esta contradicción influye negativamente en la valoración y consideración de la institución como un órgano de contralor y vigilancia de la forma que las normas y la doctrina le reclaman.

(22) Al respecto encontramos los siguientes sistemas:- Inamovilidad y duración indefinida: Buenos Aires, Chaco, Entre Ríos, Mendoza, Neuquén, San Juan y Tierra del Fuego.- Inamovilidad y duración limitada: Chubut, Corrientes, La Pampa, Río Negro, Salta, Santa Cruz y Santa Fe. La inamovilidad está inscripta dentro del plazo del mandato del gobernador que lo designó- Plazo predeterminado de cuatro años: La Rioja, San Luis y Santiago del Estero.Las Constituciones de las provincias de Río Negro, Salta, Santiago del Estero y Santa Cruz establecen expresamente que pueden ser renombrados o redesignados en sus cargos una vez que hubiera operado la conclusión del período del mandato.Por último, la constitución de Catamarca no dispone en forma expresa la duración en el cargo.

(23) Buenos Aires, Chaco, Corrientes, Formosa, La Pampa, Jujuy, La Rioja, Río Negro, Salta, San Juan, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tierra del Fuego. Córdoba tiene un sistema mixto: puede ser removido por juicio político o por el Poder Ejecutivo, el que también lo nombra en forma exclusiva.

(24) Chubut (Tribunal de Enjuiciamiento), Entre Ríos, Misiones y Neuquén (Jurado de Enjuiciamiento), Mendoza (Jury de Enjuiciamiento) y San Luis (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados).

(25) Por el Poder Ejecutivo: Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Jefe de Gobierno) y Córdoba (también por juicio político). La Constitución de Catamarca no dispone expresamente el procedimiento de remoción.